VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 31 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2015

DECLARATORIAS DE PUBLICIDAD DE DICTÁ-MENES

EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA INDUSTRIA PETROLERA, Y CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

creto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en contra de la Industria Petrolera, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Año I, Primer Periodo, 3 de diciembre de 2015

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos:

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de de-



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO PISCAL DE CAPACIÓN EN CÓDIGO O PENALES PENALES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Justicia somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

I. Antecedentes

- 1. El día 05 de Noviembre de 2015, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Justicia una minuta del Senado de la República, que expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- 2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó en dicha sesión, se turnara a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.
- 3. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, acordó mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-3-131 se turnara a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictaminación.

II. Contenido de la Minuta

En la iniciativa de mérito que propone el senador Omar Fayad Meneses se menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en esta materia, petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Todos los casos se investigarán de oficio. El documento también reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Federal de Procedimientos Penales, Código Penal Federal y la fey Federal contra la Delincuencia Organizada. Menciona que las sanciones se



establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos. Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

En virtud de que la iniciativa se refiere a la propuesta de expedir la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales del Código Penal Federal y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; por cuestiones prácticas y metodológicas se analizaron y deliberaron en un solo dictamen.

Se considera que la realización de las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, ameritan una protección jurídica especial, pues constituye una condición necesaria para la seguridad energética del país.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha convertido en una de las principales fuentes de recursos para organizaciones delictivas y grupos de la delincuencia organizada. Esta situación no solo repercute sobre los ingresos de Pemex y por ende sobre la recaudación del Gobierno Federal, sino también representa un riesgo para la población y el medio ambiente, así como los accidentes, derrames y fugas descontroladas de hidrocarburos.

En la actualidad, la sustracción de combustibles no se limita a la extracción de gasolina y diésel, sino que se ha extendido a otros productos como el crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo; el robo que anteriormente era realizado por bandas aisladas, hoy en se realiza por grupos bien organizados que cuentan con grandes redes de transporte y



distribución, incluyendo algunas estaciones de servicio así como redes de lavado de dinero.

El robo de hidrocarburos se realiza a través de tomas clandestinas, pero las conductas delictivas se han diversificado y lo que se pretende combatir de manera eficaz con instrumentos jurídicos eficaces es la comisión de todas las conductas delictivas que abarcan toda la cadena de sustracción y distribución, hasta su comercialización.

Las pérdidas económicas por concepto de sustracción ilícita de combustibles ascienden a más de 40 mil millones de pesos por año. Lo anterior sin considerar el impacto que provoca la inseguridad sobre las actividades económicas y las inversiones en las comunidades afectadas.

Actualmente las actividades ilícitas continúan en aumento. Entre otros factores esto puede atribuirse a la falta de un marco jurídico que tipifique la compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos como un delito grave y promueva la aplicación de penas más severas a quienes incurran en ello. Ante esta situación, es inaplazable promover una participación más activa de las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en la prevención del delito así como fortalecer las acciones legales en contra de quienes los cometen. Para ello se propone la implementación de reformas legislativas al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y Código Nacional de Procedimientos Penales.



III. Metodología

La comisión realizó el análisis y valoración de la minuta del Senado mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de motivos, así como la información pública disponible al momento de su dictaminación e información remitida por las autoridades vinculadas a este tema.

IV. Consideraciones

Con la expedición de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos y con la adición, reforma y derogación de diversas disposiciones del Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Código Fiscal de la Federación, se pretende, por un lado, establecer tipos penales respecto de las actividades en que se han diversificado las conductas de sustracción ilícita de hidrocarburos, y, por otro, inhibir la realización de dichas actividades al calificar a estos delitos como graves.

De igual forma, se busca poner a disposición del Ministerio Público y de la autoridad judicial nuevas herramientas jurídicas, a fin de que se pueda investigar, perseguir y sancionar, respectivamente, con mayor eficacia y oportunidad a la delincuencia.

El Mercado Ilícito de Combustibles se ha incrementado significativamente, en **2013** se presentaron **3,267** denuncias y en **2014** se han presentado **5,090** lo que representa un aumento del **55.80%**.

1 de enero al 31 de octubre de 2015 se han presentado 5,561 denuncias.

Página 5 de 51



Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

Sin embargo, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 10,263 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 708 denuncias con detenido por toma clandestina, se decretaron 29 Autos de Libertad, 679 Autos de Formal Prisión, y de los cuales, sólo se dictaron 53 sentencias condenatorias.

De igual forma, del periodo del 2012 al 31 de octubre de 2015, se presentaron 4,896 denuncias en contra de quien o quienes resulten responsables (QRR), y de 1,862 denuncias con detenido por delitos del Mercado Ilícito de Combustibles diferentes a toma clandestina, se decretaron 689 Autos de Libertad, 1,173 Autos de Formal Prisión y de los cuales, sólo se dictaron 419 sentencias condenatorias.

El impacto económico estimado para la entidad paraestatal por el mercado ilícito de combustibles por año asciende a 40 mil millones de pesos.

Los Estados más afectados durante el año 2015 por las tomas clandestinas han sido en primer lugar Tamaulipas con 601 denuncias por tomas clandestinas, le sigue Guanajuato con 557; Puebla con 538; Estado de México con 319; Sinaloa con 280; Jalisco con 275; Veracruz con 257; Hidalgo con 191; Tabasco con 126 y Oaxaca con 125. Sin embargo, la proliferación de las actividades de la delincuencia organizada y la falta de mecanismos jurídicos para su combate, han propiciado un incremento significativo de tomas clandestinas en Estados que anteriormente no presentaban dicha problemática. Es decir, la problemática de la extracción, posesión y distribución ilícita ya no es exclusiva de una región sino que se ha extendido a los 31 Estados de la República y al Distrito Federal.

印 derrame de productos provocado por el descontrol de las tomas clandestinas genera ds riesgos hacia la población. Entre 2012 y 2015 se han registrado 2,008 tomas Página 6 de 51



clandestinas con derrames de productos, algunos de los cuales han ocasionado desastres fatales o daños económicos graves, por ejemplo:

- 19 de Diciembre de 2010. En San Martin Texmelucan, Puebla, la explosión derivada de una toma clandestina tuvo como resultado 30 personas fallecidas, 12 heridos, 154 damnificados, 89 casas quemadas y 40 vehículos calcinados, a CFE se le afectaron 2 torres de alta y 1,000 m de cableado.
- 24 de Marzo de 2012. En el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, se suscita un incendio derivado de una TC y se queman 2 vehículos con contenedores.
- 22 de Octubre de 2012. Derivado de una fuga de gas en el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo, se evacuaron aproximadamente 2,000 personas de varias colonias, cerrándose la autopista México-Querétaro en ambos sentidos y cortando el suministro de energía eléctrica en el área, generando una situación de alerta que se mantuvo por 48 horas.
- 13 de Marzo de 2013. En el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, derivado del incendio de una TC murieron 7 personas calcinadas y se incendiaron 6 vehículos.
- 21 de Julio de 2013. En el Municipio de Santa María Tonatitla, Estado de México, derivado de la explosión de una TC resultaron 5 policías con quemaduras y 2 patrullas incendiadas. Así mismo se incendió un camión de bomberos y 2 bomberos del municipio de Tecámac, Estado de México, resultaron con quemaduras.
- 27 de Octubre de 2013. En Chihuahua, Chihuahua, una TC descontrolada provocó la contaminación de 7 pozos de agua que abastecen la zona conurbada de dicha çiudad.

16 de Diciembre de 2013. Derivado de una toma clandestina se produce una fuga de gas LP con producto incendiado, en el Municipio de Acolman, Estado de Página 7 de 51



México. Se evacúa a 35 personas aledañas al lugar y resultan lesionadas 4 personas con quemaduras, entre ellas una menor de 4 años de edad.

- 14 de Febrero de 2014. En Parras de la Fuente, Coahuila, explotó una TC e incendió una camioneta con dos contenedores; resultando dos delincuentes con quemaduras.
- 1 de Abril de 2014. En el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, derivado del incendio de una TC se quemaron 4 vehículos.
- 09 de Abril de 2014. En el Municipio de Silao, Guanajuato, derivado del incendio de una TC se quemaron 2 vehículos.

Otro de los efectos del mercado ilícito lo constituye el impacto al medio ambiente. Al descontrolarse las tomas clandestinas se provocan derrames que contaminan terrenos, arroyos o ríos, o que producen emisiones contaminantes a la atmósfera.

La cadena de conductas ilícitas, entre ellas, la comercialización de los hidrocarburos, tiene como uno de sus mercados principales, algunas estaciones de servicio o empresas que se encuentran vinculadas con el mercado ilícito de combustibles, en donde el producto adquirido ilícitamente, es vendido al público consumidor. Sin embargo, estas conductas no son sancionadas por no encontrarse tipificadas, ocasionando con ello impunidad.

En atención a esta problemática, y ante la falta de herramientas jurídicas eficaces, y ante un marco legal inadecuado para el combate del mercado ilícito de combustibles, se expide la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, de igual forma, se propone adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley



Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone se modifique en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos."

La República Mexicana se ha visto favorecida con los mantos petrolíferos que se acogen en su territorio, de ahí que el petróleo es considerado como una de las Riquezas de la Nación, de ahí que la extracción y refinación del mismo es parte de las funciones prioritarias del Estado.

La Industria Petrolera cobra presencia en todas y cada una de las entidades federativas, mediante la ubicación de alguna de las instalaciones de Petróleos Mexicanos útiles para las diversas funciones a su cargo, o bien, de los derechos de vía que resguardan las líneas de ductos utilizados para el transporte terrestre del hidrocarburo, cuales venas de la distribución de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, a lo largo y ancho del territorio nacional, de tal suerte que su vinculación con la población no solo se limita como fuente de energía, sino también como modo de vida.

Con las Reformas en materia energética se pretende impulsar el desarrollo de la Industria petrolera, inyectando modernidad, tecnología y empeño proveniente del Estado



Mexicano, así como de la iniciativa privada debidamente acreditada y calificada para tales funciones, quienes aportaran recursos financieros e innovadoras propuestas.

Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere.

Una ley cuya aplicación sea federal y obligatoria en todas las entidades, unificando los criterios, sin dejar resquicios aprovechables por los delincuentes; la presente norma jurídica, además otorga especialidad en el tema, cuyo tecnicismo, particularidades y vicisitudes salen del conocimiento general y común, incluso dentro de las propias instituciones de procuración y administración de justicia, de ahí que revierte indispensable que la ley federal sea especial, cuya aplicación específica impere.

"Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales en la materia ..."

La creación norma especial debe estar acorde con la actualización armónica de los ordenamientos que en la materia tienen vinculación e inferencia, a de ahí que establece las normas complementarias internacionales y nacionales a la presente.

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:..."





De igual forma se establecen conceptos básicos y complementarios a los previstos por la ley de hidrocarburos, a efecto clarificar y precisar significado atendiendo la especialidad de la materia, deviene indispensable adherir conceptos como activos, embarcación marcador, que atienden a la modernización de la industria petrolea acorde a las Reformas en la materia.

Se introduce en el artículo 5 la necesidad de que el Ministerio Publico de la Federación acuda de oficio para iniciar la investigación y persecución de los delitos, además en el siguiente numeral es establece las formas en que cada uno de las personalidades están obligados a acreditar la propiedad o posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos, en el caso del Estado se presumirá su propiedad.

En los numerales 8 y 9 se establece las conductas delictivas mediante la cual se atenta contra la Industria Petrolera, fortaleciendo las conductas y sus variantes en la sustracción y posesión, introduciendo también nuevas conductas relativas a la obligación de contar con marcadores, para evitar confusión con quienes en dado momento pueden tener el carácter de propietarios o poseedores.

Se insiste en el endurecimiento de las penas, tanto las privativas de libertad, como las pecuniarias, a efecto de disuadir su comisión y sancionar severamente su comisión.

De acuerdo a la diversidad de conductas, se fortalece su sanción imponiendo necesariamente agravantes quienes cumplen funciones de facilitador y cuando las conductas se realizan sobre plataformas o instalaciones petroleras.





Es indispensable proteger la integridad de las instalaciones de ahí que se sanciona la invasión de áreas de exclusión a borde de embarcaciones así como la utilización de banderas o matriculas apócrifas que pretendan crear la confusión de las utilizadas en la industria petrolera.

En ese orden de ideas es indispensable sancionar la interrupción en los trabajos de obra relacionadas con la Industria Petrolera, el sabotaje y el terrorismo, con penas mayores y severas, en virtud de ser zonas estratégicas y de Seguridad Nacional.

Se ajusta la medida tolerable en la enajenación o suministro de gasolinas, diésel, gas licuado y gas natural, para evitar o en su caso sancionar los litros cortos.

Por otra parte, es necesario establecer acciones para que asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores mantengan en condiciones óptimas los sistemas de medición, así como sus instalaciones y activos.

Dentro de las innovaciones, se establece como conducta típica el financiamiento para la comisión de los delitos previstos en la ley, y la intimidación de las personas que trabajan en la Industria Petrolera.

En la creación de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos el legislador es consciente de la corrupción que se ha logrado escurrir en la comisión de los delitos en comento, donde se han visto involucrados tanto autoridades cuya función principal es velar por la seguridad de la población, como de servidores públicos cuyos servicios prestan a la propia industrial, por lo que a efecto de endurecen sanciones a los malos servidores públicos que de manera dolosa intervienen en actos



delictivos de esta naturaleza, por lo que la sanción establecida en la ley especial, deja a salvo la facultad de la autoridad administrativa de imponer las sanciones administrativas correspondientes.

Acorde a las recientes reformas en materia Energética las agravantes también se aplican a los trabajadores y propietarios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

La prevención es indispensable, de ahí que es necesario que la ley especial establezca la obligación de que todas las instituciones de seguridad en los tres órdenes de gobierno, establezcan una coordinación para la prevención y combate de los delitos empleando los recursos, experiencias, aptitudes y facultades de cada uno de ellos, previstas en la Ley de Seguridad Nacional y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para lo cual podrán celebrar incluso, convenios que les permitan interactuar de manera eficaz y oportuna para la prevención de estos delitos y la desarticulación de las organizaciones delictivas pertenecientes a la delincuencia organizada.

Código Penal Federal.

Se propone se adicione al delito de terrorismo previsto y sancionado en el **artículo 139** un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera.

"Artículo 139.- ...

I. y II. ...





III. ..., c

IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos."

Cabe señalar que se hace la modificación, considerando adecuado que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo al delito de terrorismo cuando se genere un daño o perjuicio en instalaciones afectas a la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone se adicione al delito de sabotaje previsto y sancionado en el **artículo 140** un nuevo supuesto cuando éste se realice en contra de instalaciones afectas a la industria petrolera, considerando también se adicione la exclusión propuesta por el Senado.

"Artículo 140.- ...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión."



Se realiza la modificación, considerando adecuado que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo al delito de sabotaje cuando se realice en instalaciones afectas a la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone una nueva agravante al **artículo 241**, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores de la industria petrolera.

"Artículo 241.- ...

I. al V.- ...

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos."

Se hace necesaria la modificación, considerando que el supuesto jurídico que se pretende sancionar relativo a la falsificación de sellos de asignatarios, permisionarios, contratista o distribuidores de la industria petrolera, se encuentre tipificado en el Código Penal Federal, lo cual estimamos otorga mayor certeza a los tipos penales que ahí están consignados respecto a sus referencias o remisiones, dotando de mayor seguridad y certeza jurídica a esta disposición.

Se propone se derogue el **inciso j) del artículo 253**, en virtud de que la conducta tipificada se contempla en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.



"Artículo 253 ...

I. ...

a).- a i) ...

j) Se deroga.

II.- a V. ...

•••

...".

Se propone se derogue las fracciones VII y VII del artículo 254, en virtud de que las conductas tipificadas se contemplan en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

"Artículo 254. ...

I. a VI....

VII. Se deroga

VIII. Se deroga

ΙX...

...".

Se tipifica el bloqueo de instalaciones de la Industria Petrolera en la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica. Trasladando el tipo básico que establecía el numeral 254 Ter del Código Penal Federal a dicha ley, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.



"Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o



...".

guientes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

Se propone derogar el artículo 368 Quater, en virtud de que las conductas tipificadas fueron trasladadas a la Ley Especial atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, trasladando los tipos penales que establecía el numeral 368 Quater del Código Penal Federal a dicha Ley Especial, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

"Artículo 368 Quater. Se deroga"

Código Federal de Procedimientos Penales.

Para robustecer las modificaciones propuestas, se propone adicionar la obligación del Ministerio Publico de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la Ley Especial, a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y continúe prestando sus servicios, únicamente será suspendida mientras se retire el producto ilícito, y se continué prestando el servicio que resulte estratégico para el país y evitar con ello el desabasto y con ello la afectación de los consumidores; y tratándose de una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por "causa justa" en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la hijoótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, por lo que quedaría en los términos



"Artículo 182-M.- ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio. En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retire el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial."

Por lo que respecta al artículo 194, fracción I, se propone derogar el inciso 19) relativo al artículo 254 fracción VII y reformar el inciso 25) derogando lo relativo al artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, ya que dichos supuestos normativos se prevén en la Ley Especial.

Por otra parte, se propone adicionar la fracción XXIII, que contempla también como delitos graves, los previstos en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, excluyendo el establecido en el artículo 1 6de



dicha Ley Especial, relativo a los litros cortos, atendiendo a la política criminal del Estado que atiende el principio de la última ratio, por lo que se considera no debe tipificarse como delito grave.

"Artículo 194. ...

1

1) al 18) ...

19) (Se deroga)

20) al 24) ...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XVI y XVII.

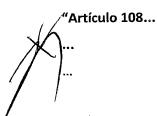
I. ... a XXII.

XXIII. De la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento con excepción de su artículo 16.

...".

Código Fiscal de la Federación.

Nuestro país tiene como retos, afrontar una serie de reformas estructurales, y a fin de actualizar y adecuar las leyes, se considera necesario realizar modificaciones al Código Fiscal de la Federación, una de ellas consiste en adicionar al delito de defraudación un inciso i) que prevea el supuesto jurídico, relativo a la obtención de ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no hubieren sido adquiridos legalmente.





a) a h) ...

i) La obtención de ingresos provenientes de la enajenación de bienes que no hubieren sido adquiridos legalmente.

,,

Se propone de igual forma, derogar la última parte de la fracción VII del artículo 111, relativa a "la enajenación de combustibles que no fueron adquiridos legalmente", ya que esta última parte no tiene razón de ser en este dispositivo legal. Por lo anterior, se propone que la Ley Especial prevea éste supuesto jurídico, atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

"Artículo 111.- ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.



La segunda consiste en derogar el artículo 115 Bis, ya que el contenido de este artículo no corresponde a la normativa fiscal, máxime cuando se trata de una sanción de carácter penal. Por lo anterior, se propone que la Ley Especial prevea su contenido, atendiendo así al principio de especialidad, esto es, la ley especial prevalece sobre la general, ya que la ley especial es más detallada o específica, la cual prevé los delitos cometidos en contra de la industria petrolera.

"Artículo 115 bis.- Se deroga"

Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sugiere adicionar la obligación del Ministerio Publico de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la presente ley a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes a efecto de que continúe prestando sus servicios y sea suspendida únicamente mientras se retire el producto ilícito.

Para ello, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 13 para señalar que cuando el Ministerio Público o el juez aseguren un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que refiere el inciso d) de la fracción I, o para el supuesto descrito en la fracción IV, ambas del artículo 368 Quáter del Código Penal Federal, inmediatamente se notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y, en su caso, continúe prestando el servicio.

"Artículo 13. ...



Cuando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y en su caso, continúe prestando el servicio".

Con la finalidad de darle congruencia a la norma se adiciona un párrafo tercero también a este artículo 13, en el cual se disponga que solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar el servicio.

"Tratándose del supuesto anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada."

De igual forma, en los casos en que el establecimiento mercantil o empresa, constituya una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por "causa justa" en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la



hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, adicionando un cuarto párrafo para quedar así:

"En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial."

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se considera necesario adicionar al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, las conductas desplegadas por la delincuencia en la cadena de distribución y comercialización de hidrocarburos, previstas en la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos.

"Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II a la VII..

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I y II del artículo 9, éstas últimas en relación con el inciso d), todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos."

digo Nacional de Procedimientos Penales.



Para robustecer las modificaciones propuestas, se propone adicionar lo relativo al aseguramiento de hidrocarburos, en virtud de que el código adjetivo de la materia no prevé el aseguramiento de hidrocarburos.

"Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

Cuando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a la entrega de asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso."

Se propone adicionar la obligación del Ministerio Publico de la Federación de asegurar el establecimiento mercantil o empresa vinculada con la comisión de los delitos previstos en la Ley Especial, a efecto de que la misma sea administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y continúe prestando sus servicios, únicamente será suspendida mientras se retire el producto ilícito, y se continué prestando el servicio que resulte estratégico para el país y evitar con ello el desabasto y con ello la afectación de los consumidores, y se prevé también, que tratándose de una Franquicia, el franquiciante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato por "causa justa" en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, fortaleciendo las causales contractuales de terminación anticipada, estableciendo así, de manera armónica la hipótesis de causa justa de conformidad con dicha ley, por lo que quedaría en los términos siguientes:

Artículo 243. ...



Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los delitos cometidos en materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio. En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.

"En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial."





Por lo que los integrantes de la Comisión de Justicia ponemos a consideración de la Honorable Asamblea, el decreto por el que se expide la LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS; SE REFORMA EL INCISO 25) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 182-M; LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 194, Y SE DEROGA EL INCISO 19) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 TER; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 139; UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 140: UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 241 Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243, Y SE DEROGAN EL INCISO J) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 253; LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 254, Y EL ARTÍCULO 368 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SE REFORMA LA FRACCIÓN I Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; SE ADICIONAN UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 111; SE ADICIONA UN INCISO I) AL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 108; SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 42 Y EL ARTÍCULO 115 BIS DEL CÓGIDO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; SE REFORMA EL ARTÍCULO 235; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 235, ASÍ COMO UN TERCERO, CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 243, AMBOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio racional en Materia de Fuero Federal; tiene por objeto establecer los delitos en particular



y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos.

Artículo 2. En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables el Libro Primero del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Federal de Extinción de Dominio y la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá por:

- I. Activos: Son aquellos bienes asociados al proceso de producción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos. Los principales activos de una empresa son sus instalaciones y maquinaria, sus existencias inventariadas de materias primas y productos semiterminados y terminados.
- II. Áreas de exclusión: Son aquellas en las cuales no se permite el tráfico de embarcaciones o aeronaves salvo aquellas que sean requeridas para la operación de las plataformas en las actividades a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Derivación clandestina: Es una conexión para extraer por cualquier medio de manera ilegal o no autorizada, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos de los ductos.
- IV. Distribuidor: El permisionario que realice la actividad de reparto, traslado de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos, desde una ubicación hacia uno o varios destinos previamente asignados para su Expendio al Público o consumo final.
- V. Ductos: Tuberías e instalaciones conectadas, para el transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, utilizando como fuerza motriz elementos mecánicos, aire a presión, vacío o gravedad.
- VI. Embarcación: Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.

VII/ Franquicia: Comercialización de bienes y servicios bajo una marca y un sistema operativo por los cuales se reciben beneficios y regalías.



- VIII. Industria Petrolera: Es el conjunto de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración, extracción y recolección del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de ellos y de los productos que se obtengan de su refinación, procesamiento y sus residuos, así como la prestación de servicios relacionados con dichas actividades, aunado a la investigación y desarrollo tecnológico para el cumplimiento de sus proyectos.
- IX. Marcador: Sustancia química que se agrega a los combustibles líquidos u otros productos derivados de los hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar el combustible marcado.
- X. Toma clandestina: Es la alteración al ducto de transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, con el propósito de extraerlos.

Artículo 4.- El Ministerio Público de la Federación, procederá de oficio, en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley, salvo aquellos que conforme a la misma se perseguiràn por querella de parte ofendida o del órgano regulador.

Durante el procedimiento penal el Ministerio Público de la Federación solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, sin perjuicio de solicitarla conjuntamente con alguna otra.

Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, o en su caso, la presentación de medios de prueba idóneos y suficientes.

Para efectos de la acreditación de propiedad o legítima posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario, contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.



La presencia de marcadores en los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, presumirán la propiedad o legítima posesión de éstos en favor de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, según sea el caso.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura electrónica o comprobante fiscal digital, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

Artículo 6.- El Ministerio Público de la Federación, en el ámbito de su competencia, entregará los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que acrediten su propiedad o legítima posesión, sin dilación alguna, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos. Lo anterior, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de estos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales correspondientes, tanto durante la investigación, como en el proceso penal hasta su conclusión.

El Ministerio Público de la Federación levantará acta circunstanciada con presencia de dos testigos para la entrega del hidrocarburo con destino final a favor del asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, según sea el caso, o a quien resulte procedente.

Artículo 7.- El Ministerio Público de la Federación y el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán sobre los delitos señalados en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS Y DEMÁS ACTIVOS.

Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien:



- Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de ductos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Aproveche, hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.-Se sancionará a quien:

- L. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- II. Resguarde, transporte, almacene, distrubuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petroliferos, o petroquimicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.
- III. Altere o adultere hidrocarburos, petroliferos o petroquimicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores, o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 2 a 4 años de prisión y de 2,000 a 4,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- b) Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1000 litros, se impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 4,000 a 8,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- c) Cuando la cantidad sea mayor a 1000 litros pero menor a 2000 litros, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.
- d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de prisión de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo de perá mediar querella del órgano regulador o parte agraviada.



En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 10 a 15 años de prisión y de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presuma que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.

Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o
- b) Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.

Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matricula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.

Artículo 12.- Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:

I. Hasta 3 años de prisión y hasta 150 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario.



II. De 3 a 6 años de prisión y de 150 hasta 270 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas.

III. De 6 a 15 años de prisión y de 270 hasta 750 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, cuando exceda de quinientas veces el salario.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- Se sancionará de 1 a 5 años de prisión y de 4,000 a 7,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- Se sancionará de 6 a 10 años de prisión y de 6,000 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y de 7,000 a 14,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes; asimismo a quien, con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- Se impondrán de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien: Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 0.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su gnajenación o suministro.



- I. Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.
- II. Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querella del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

- I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos.
 - Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en le párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.
- II. Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.
- III. Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

Artículo 18.- Se impondrá pena de 15 a 25 años de prisión y de 15,000 a 25,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 19.- Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y de 8,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o gualquier tipo de violencia a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para



asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.

Artículo 20.- Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y de 3,000 a 6,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualesquiera de los ductos, equipos, instalaciones o inmuebles propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, de la industria petrolera.

Si con los actos a que se refiere el párrafo anterior se causa algún daño, la pena será de 6 a 12 años de prisión y de 6,000 a 12,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.

En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 21. Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos lícitos afectos a la industria petrolera, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con la autorización de asignatarios, contratistas o permisionarios, serán castigadas con 3 a 5 años de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de 7 años de prisión. Las sanciones se aumentarán hasta una mitad más a quien o quienes promuevan las conductas previstas en el presente artículo.

En ningún caso podrá considerarse como delito, el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 22. Se aumentará hasta en una mitad la sanción a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

TÍTULO TERCERO REGLAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 23.- Si el sujeto activo es o fue trabajador o prestador de servicios de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o servidor público de la industria petrolera o de las instituciones policiales; las sanciones se aumentarán hasta una mitad más de acuerdo con la pena prevista en la presente Ley por el delito cometido, independientemente de las sanciones correspondientes conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuando dicho ordenamiento resulte aplicable.



Si el responsable es franquiciatario, asignatario, contratista, permisionario o distribuidor, además de las penas señaladas en la presente Ley, se le impondrá como sanción la revocación del permiso respectivo, y en su caso, la disolución y la liquidación de la sociedad.

TÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

Artículo 24. Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley, y en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Diseñar y ejecutar programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en los ductos, instalaciones y equipos de asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores, con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, II. estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar las actividades para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;
- Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis III. de los factores que generan las conductas previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;
- Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e IV. instrumentos tecnológicos respectivos;
- Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido,



VI. Celebrar Convenios de Colaboración Generales y Específicos para cumplir con las acciones de prevención establecidas en la presente Ley, así como en la legislación sobre Seguridad Nacional; y

Las demás acciones conducentes en términos de las disposiciones aplicables en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 24. La información o datos sobre el funcionamiento de las operaciones, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas o permisionarios que se vinculen con las actividades previstas en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será considerada información de Seguridad Nacional en términos de la Ley en la materia.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafo al artículo 182-M; la fracción XXIII al artículo 194, y se DEROGA el inciso 19) de la fracción I del artículo 194, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 182-M.- ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada-le sea transferida

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al Servicio de administración y Enajenación de Bienes para su administración.





En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

Artículo 194	
l	
1) al 18)	
19) (Se deroga)	
20) al 24)	

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII.

I. ... a XXII.

XXIII. De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, los delitos contenidos en dicho ordenamiento, con excepción de su artículo 9 fracción III incisos a), b) y c), 12, fracciones I y II, 16 y 17 fracción I párrafo segundo.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el primer párrafo del artículo 254 Ter; se ADICIONAN una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se DEROGAN el inciso j) de la fracción I



del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 139.- ...

l. y ll. ...

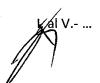
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional;
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona, o
- IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cométidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 140.- ...

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.

Artículo 241.- ...





Año I, Primer Periodo, 3 de diciembre de 2015

La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 243.- ...

••••

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Artículo 253 ...

l. ...

a).- a i) ...

j) Se deroga.

II.- a V. ...

•••

...

Artículo 254. ...

I. a VI....

VII./Se deroga





VIII. Se deroga

IX...

Artículo 254 Ter. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica.

368 Quater.- Se deroga

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTICULO CUARTO. Se REFORMA la fracción I y se ADICIONA la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II a la VII..

VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.



LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO QUINTO. Se ADICIONAN un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

Cuando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO SEXTO. Se REFORMA la fracción VII del artículo 111; se ADICIONA un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se DEROGA la fracción VIII del artículo 42 y el artículo 115 Bis, todos del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 42.-...



I a la VII.-...

VIII.- Se deroga

Artículo 108...

...

...

...

...

a) a h) ...

i) Obtener ingresos derivados de la enajenación de bienes de procedencia ilícita.

...

Artículo 111.- ...

I. a VI. ...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción I del artículo 28 de este Código, los altere o los destruya.

Artículo 115 Bis. Se deroga.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES





ARTÍCULO SÉPTIMO. Se REFORMA el artículo 235; y se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 235; así como un tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

Cuando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso.

Artículo 243. ...

Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, el Ministerio Público de la Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida.

Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración.

En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un franquiciatario o permisionario, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante



pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que dieron su origen.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal Federal o Código Fiscal de la Federación se contemplaba como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

- I. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Federación las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;
- II. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y
- III. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.





CUARTO.- Las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos deberán adecuarse, en su caso, a la unidad de medida y actualización equivalente que por ley se prevea en el sistema penal mexicano.

QUINTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 02 días del mes de diciembre de dos mil quince.





No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	and the state of t	ITIDO DE SUA	
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI	18 of suit		
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI	()reconstitute		
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN	A		
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI	X		
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN	4		





Año I, Primer Periodo, 3 de diciembre de 2015

No.	ГОТО	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN	ABSTENCIÓN
6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM		CONTRA	
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC		and a	
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA	/		
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



Página 47 de 51



Año I, Primer Periodo, 3 de diciembre de 2015

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS, POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No.	ГОТО	NOMBRE	FRACCIÓN	SEN	ITIDO DE SU	VOT0
				A FAVOR	EN.	ABSTENCIÓN
11		Canavati Tafich Jesús Ricardo INTEGRANTE	PVEM		CONTRA	
12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN	Co Vez Ale		
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI	X		
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN	may and A		





Año I, Primer Periodo, 3 de diciembre de 2015

No.	ГОТО	NOMBRE	FRACCIÓN	SEN	SENTIDO DE SU VOTO		
	77 18 27 18 27 18 27 18 27 18 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28 28			A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI		Section of the Sectio		
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD				
18		García Jiménez Cuitláhuac INTEGRANTE	MORENA)i		
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN	90			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM	Sayl			





No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SEN	NTIDO DE SU	VOTO
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI) ·	
22		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI	Kun	6	
23		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
24		Piña Kurczyn Juan Pablo INTEGRANTE	PAN	Merias	•	
25		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			





No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI		(X	
27		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
28		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI	All		



La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La Secretaria diputada Ana Guadalupe Perea Santos: Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

> Declaratoria de Publicidad. Diciembre 3 del 2015.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del Proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión Legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- 1. El 8 de septiembre de 2015, el Titular del Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio DGPL 63-II-6-0099, así como a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Seguridad Social, para su opinión.
- 3. Mediante oficio número CPCP/ST/102/15, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió la Opinión respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emitida el 22 de octubre de 2015, la cual fue aprobada por 37 votos de los integrantes de dicha Comisión a favor, y en la cual concluyen que la iniciativa que se dictamina no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

- 4. Asimismo, mediante oficio CSS/LXIII-1/086/15, la Comisión de Seguridad Social remitió la Opinión de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el Titular del Ejecutivo Federal, aprobada por dicho órgano legislativo en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2015, la cual fue aprobada por 11 votos a favor y 5 en contra.
- 5. El 10 de noviembre de 2015, la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán del PRD, presentó ante la Cámara de Diputados la iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 6. En sesión ordinaria de la misma fecha, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio **DGPL 63-II-4-155**.
- 7. Los integrantes de esta comisión legislativa realizaron diversos trabajos a efecto de contar con mayores elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de las citadas iniciativas, expresar sus consideraciones de orden general y específico sobre ellas e integrar el presente dictamen.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa tiene por objeto que el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se escinda de éste y se modifique su naturaleza jurídica para convertirse en una empresa de participación estatal mayoritaria.

Toda vez que el propósito principal de la iniciativa que se analiza consiste en separar al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se contempla la modificación de todos aquellos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que hacen referencia al PENSIONISSSTE, incluyendo tres artículos de su régimen transitorio.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé el régimen aplicable al PENSIONISSSTE, estableciendo la integración y atribuciones de sus órganos de decisión, así como diversos aspectos relacionados con su operación, dentro de los cuales destaca el esquema que se debe observar para el cobro de comisiones y el destino de los recursos que obtenga después de cubrir sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas. Además, se regulan diversos aspectos referentes a las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado y los seguros que les son aplicables, menciones necesarias dada la condición del PENSIONISSSTE como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Así, la iniciativa propone que los preceptos relativos a estos aspectos sean modificados para eliminar las referencias al PENSIONISSSTE como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este contexto, los artículos del citado ordenamiento legal que se propone modificar son los siguientes: 5; 6, fracción IV; 19, párrafo cuarto; 54; 76, párrafo primero; 78, párrafos segundo y tercero; 79; 87, fracción II; 91, fracción II; 93, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y su fracción I; 97; 98, párrafos primero y segundo; 102 bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 146; 192; y 220, fracciones XVIII y XIX. Asimismo, la iniciativa prevé la derogación de los artículos comprendidos en la Sección VIII del Capítulo VI de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que van del 103 al 113, en los que establecen las bases para el funcionamiento del PENSIONISSSTE como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que respecta al régimen transitorio de la Ley que pretende modificarse, la iniciativa también propone reformar los Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo, mismos que hacen referencia expresa al PENSIONISSSTE. De igual forma, se pretende derogar el Transitorio Décimo Primero, mismo que establece que la aportación del dos por ciento de retiro se destinará a la subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales de los trabajadores que hubieran optado por el régimen del Décimo Transitorio, las cuales han sido administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.

El régimen transitorio de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante esta Soberanía establece una vacatio legis para la entrada en vigor de las reformas planteadas, toda vez que la instrumentación de las mismas lleva aparejada la ejecución de diversas acciones; por lo mismo, se propone que las reformas entren en vigor el 1º de julio de 2016.

Asimismo, en el artículo Segundo transitorio se detallan los términos para la constitución, el funcionamiento y la operación del PENSIONISSSTE como una empresa de participación estatal mayoritaria, de la siguiente manera:

- 1. Se propone que el Consejo de Administración de la nueva sociedad se integre con trece representantes, de los cuales cuatro serían del Gobierno Federal –tres por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales presidiría dicho órgano, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social–; tres de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, otorgando a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad de establecer las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de estos representantes, y seis consejeros independientes, que serían designados por el Ejecutivo Federal;
- 2. Los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente destina para la operación del PENSIONISSSTE, conformarán el patrimonio de la nueva empresa, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, con la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para

el Retiro, el monto de las reservas del PENSIONISSSTE que conformarán el capital constitutivo de la nueva sociedad. También corresponderá a esa Secretaría determinar el destino de los recursos remanentes de dichas reservas;

- Se establece que los trabajadores que actualmente laboran para el Instituto y
 que están asignados al PENSIONISSSTE, continúen prestando sus servicios en
 la nueva empresa, respetando en todo momento sus derechos laborales
 conforme a la ley;
- 4. La nueva sociedad se subrogaría en todos los derechos y obligaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inherentes al PENSIONISSSTE;
- 5. El Gobierno Federal no respondería por las obligaciones a cargo de la nueva sociedad, ni de las minusvalías ocasionadas por una variación negativa en el valor de las acciones de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE) que opere. Asimismo, esas sociedades no serán consideradas entidades paraestatales;
- 6. Los consejeros independientes del Consejo de Administración no serían considerados servidores públicos;
- 7. Se prevé un régimen especial de control y vigilancia para la nueva sociedad, ya que la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de la empresa sólo tendrían competencia para ejercer sus facultades respecto de

disposiciones administrativas referentes a presupuesto y responsabilidad hacendaria; contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; responsabilidades administrativas de servidores públicos, y transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, se prevé que la Secretaría mencionada y el órgano interno de control no podrán ejercer respecto de la nueva empresa, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia propias de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o del Banco de México;

8. Se prevé que el Consejo de Administración cuente con la facultad de aprobar, a propuesta de un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica de la nueva sociedad; los tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección y reclutamiento, promociones y capacitación, así como criterios de separación, entre otros.

El mencionado comité de recursos humanos y desarrollo institucional, estaría conformado por cuatro representantes: dos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con nivel de Subsecretario; un Consejero Independiente, y el Director General de la nueva empresa.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecería, conforme a las disposiciones aplicables, criterios en materia de estructura ocupacional, remuneraciones, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones que tendrían que ser observados por el comité de recursos humanos y desarrollo institucional, además de que en ningún caso la estructura de política salarial podría ser contraria a las políticas en materia de eficiencia presupuestal y sustentabilidad de largo plazo;

- 9. En lo referente a agentes promotores, la iniciativa en análisis propone que la nueva sociedad no se encuentre sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que dichas contrataciones se regulen mediante lineamientos aprobados por el Consejo de Administración y por un comité especial;
- 10. En lo relativo a las comisiones que cobraría la nueva empresa, se propone que sean determinadas por su Consejo de Administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; además, se contempla la posibilidad de reinversión del remanente de operación de la empresa en las cuentas individuales bajo su administración;
- 11. Para dar continuidad a la operación del PENSIONISSSTE, la iniciativa que se dictamina prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuente con la facultad de dictar lineamientos y disposiciones de carácter general para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes, y

12. También se contempla que la nueva sociedad cubra sus costos de administración sólo con el producto de las comisiones cobradas por la administración de cuentas individuales, lo cual significa que no recibirá recursos presupuestarios.

En el régimen transitorio, el Ejecutivo Federal propone que los recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro de los trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, continúen depositándose en la subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales. Estos recursos, a elección de los trabajadores se podrán: mantener en la nueva sociedad invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México; ser invertidos en las SIEFORE que opere la nueva sociedad, o ser transferidos a la administradora de fondos para el retiro de su elección para ser invertidos en las SIEFORE de ésta.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. La Comisión Dictaminadora estima necesario contextualizar las propuestas planteadas en la iniciativa que se analiza en el presente documento, para lo cual es oportuno recordar los antecedentes de creación del PENSIONISSSTE.

El PENSIONISSSTE fue creado a través de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, teniendo como objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores; su misión es de carácter social, no tiene fines de lucro y el remanente de su operación es canalizado para fortalecer el ahorro de los trabajadores una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas, y fue conceptualizado como un vehículo a través del cual los recursos para el retiro de los trabajadores fueran ahorrados e invertidos de manera confiable y segura a través de una institución de carácter público.

Asimismo, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estableció la integración de la Comisión Ejecutiva, la cual funge como órgano de dirección y administración al seno del PENSIONISSSTE, es de composición bipartita y cuenta con representación de los trabajadores y del Gobierno Federal, como patrón de los trabajadores al servicio del Estado.

Por otra parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previó que la comisión que el PENSIONISSSTE cobra por la administración de las cuentas individuales no debe exceder el promedio de las que son aplicadas por las administradoras de fondos para el retiro. Cabe destacar que desde el inicio de operaciones del PENSIONISSSTE, éste ha cobrado la comisión más baja en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

El régimen transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contempló un período de tres años para que el PENSIONISSSTE mantuviera la exclusividad del manejo de las cuentas de los trabajadores al servicio del Estado que optaron por el régimen de cuentas individuales. A partir que concluyó dicho plazo, esos trabajadores pueden optar por que sus recursos continúen siendo administrados por el PENSIONISSSTE, o transferirlos a una administradora de fondos para el retiro de carácter privado, por lo que el PENSIONISSSTE entró a competir directamente con el resto de las empresas del sector, tanto para conservar las cuentas que administra como para atraer a más trabajadores, tanto aquéllos al servicio del Estado como los que se encuentran bajo el esquema previsto en la Ley del Seguro Social.

El PENSIONISSSTE, debido a su naturaleza y a las funciones que realiza, análogas a las de las administradoras de fondos para el retiro, está obligado a cumplir tanto con el marco normativo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como con las disposiciones que regulan los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el sector financiero.

SEGUNDA. Esta Comisión estima conveniente la aprobación de la iniciativa en análisis, toda vez que en lo general, las modificaciones propuestas son parte de una reorganización de la Administración Pública Federal, con el objeto de optimizar el uso de los recursos públicos.

En opinión de esta Comisión de Dictamen, resulta adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en modificar la naturaleza jurídica del PENSIONISSSTE como parte de un ajuste a la política pública para generar mejores condiciones de competencia dentro de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, considerando principalmente que el contexto que el legislador observó para

la creación del PENSIONISSSTE en el 2007, año en que se publicó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es muy distinto al actual.

En el año 2007 existían 21 administradoras de fondos para el retiro, lo cual contrasta con las 10 empresas privadas y el PENSIONISSSTE que componen al mes de septiembre de 2015 el sector, en el cual tres empresas concentran más del 60% del total de las cuentas administradas por las administradoras de fondos para el retiro.

De lo expuesto se advierte que es necesario un ajuste, con la finalidad que la nueva empresa pueda afrontar con más autonomía y oportunidad las condiciones del mercado donde desarrollará su función en beneficio de los trabajadores, otorgándole a la nueva empresa una naturaleza jurídica muy semejante al resto de las administradoras que componen el Sistema de Ahorro para el Retiro, fomentando con ello la competencia.

TERCERA. La Comisión que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal respecto de la necesidad de establecer una empresa de participación estatal mayoritaria que administre recursos para el retiro bajo condiciones similares a las otras administradoras de fondos para el retiro, misma que funcionará bajo las directrices que le permitirán una operación autónoma, al separar al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La que dictamina estima que el hecho de que el PENSIONISSSTE se convierta en una entidad paraestatal, con autonomía técnica y de gestión, abonará de manera sustancial para una mejor operación de la institución, lo cual necesariamente traerá como consecuencia beneficios para los trabajadores, cuyas cuentas sean administradas por la nueva sociedad.

Además, el fortalecimiento de uno de los competidores en igualdad de circunstancias frente al resto de las administradoras dará mayor dinamismo al mercado, toda vez que los trabajadores podrán contar con otra opción para la administración de sus cuentas individuales.

En este sentido, destaca que en el régimen transitorio de la iniciativa se establece el respeto a los derechos laborales de los trabajadores del PENSIONISSSTE, al establecer que éstos pasarán a formar parte de la nueva empresa, con lo cual se garantiza además la continuidad en la operación y la calidad en los servicios.

CUARTA. En lo que respecta al diseño institucional que tendría la nueva entidad, el cual se encuentra delineado en el Transitorio Segundo de la iniciativa analizada, esta Comisión observa que, además de que sea constituida como una entidad paraestatal, se le pretende dar mayor eficiencia a su operación al establecer principios de gobierno corporativo.

La aplicación de estos principios busca contribuir a garantizar el ejercicio profesional y responsable de la propiedad pública, buscando con ello la existencia de empresas públicas más sanas, competitivas y transparentes.

Lo anterior se refleja en el diseño propuesto para el PENSIONISSSTE en su nueva modalidad de empresa de participación estatal mayoritaria, con la inclusión de temas tales como el establecimiento de un mecanismo especial para el control y la vigilancia de la empresa y la inclusión de un comité de recursos humanos y desarrollo institucional que participe en las decisiones referentes a la política de recursos humanos de la sociedad. Todo esto, sin dejar de lado en ningún momento la regulación propia de una entidad paraestatal.

Sin embargo, esta Comisión considera que la regulación sobre la nueva sociedad no debe establecerse en el régimen transitorio, sino en un artículo segundo del propio decreto de reformas para dar mayor certidumbre a su creación y funcionamiento.

De esta manera, en opinión de esta Dictaminadora se debe modificar la estructura del Decreto, dividiéndolo de la siguiente manera:

- 1. El "ARTÍCULO ÚNICO", que concentra las reformas y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a fin de sustraer al PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pasará a ser el "ARTÍCULO PRIMERO", y mantendrá los términos propuestos en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.
- 2. Se adicionará un "ARTÍCULO SEGUNDO", en el que se establecerán las normas generales para la constitución y operación de la nueva sociedad que

funcionará como administradora de fondos para el retiro, asumiendo las funciones que actualmente realiza el PENSIONISSSTE, y

3. Se mantendrán como transitorios aquellas disposiciones que regulan situaciones que guarden esta naturaleza, y que básicamente se refieren a la transferencia de los bienes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la nueva sociedad, así como a asegurar los derechos de los trabajadores que serán transferidos a la misma.

QUINTA. Esta Comisión considera importante hacer hincapié en la propuesta de conformación del Consejo de Administración del PENSIONISSSTE en su nueva condición como empresa de participación estatal mayoritaria.

La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, como órgano de administración y dirección que rige actualmente a dicho órgano desconcentrado, tiene la siguiente integración: (i) el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien la preside; (ii) el Vocal Ejecutivo del PENSIONISSSTE; (iii) tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos vocales nombrados por el Banco de México, y un vocal nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por la Secretaría de la Función Pública y (iv) nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.

En ese sentido, esta Comisión de Dictamen estima indispensable que se conserve la integración que actualmente tiene el órgano de administración y dirección del PENSIONISSSTE para el Consejo de Administración de la nueva empresa, manteniendo la representación bipartita conformada por el Gobierno Federal y las

organizaciones sindicales, por lo que no se estima necesaria la participación de consejeros independientes.

De igual manera, se considera que debe mantenerse la participación de la Secretaría de la Función Pública en el ejercicio de sus funciones como dependencia globalizadora de la Administración Pública Federal; del Banco de México, quien debe velar por el sano desarrollo del Sistema Financiero Mexicano; de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que tiene a su cargo vigilar la observancia de las disposiciones en materia laboral; del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por las implicaciones de la operación del PENSIONISSSTE para los trabajadores del Estado, y del Director General de la nueva entidad, para quien se establece que será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por ser la dependencia coordinadora de sector de la nueva entidad.

Por lo anterior, en el nuevo ARTÍCULO SEGUNDO no se contemplará a los consejeros independientes y, en tal virtud, se elimina la referencia a que éstos no serán considerados servidores públicos, además de que tampoco se incorporará su participación en el comité de recursos humanos y desarrollo institucional de la nueva entidad, ajustándose los términos de la integración de dicho órgano.

Además, en el ARTÍCULO SEGUNDO que se adicionará al Decreto, se incorporará que las comisiones que cobre la nueva sociedad no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro. Cabe hacer hincapié en que esta adición garantizará que la nueva empresa continúe teniendo las comisiones más bajas en beneficio de los trabajadores, además de estimular la

competencia en el sector; asimismo, se modificará la facultad de la asamblea general de accionistas de poder ordenar la reinversión del remanente de operación, estableciendo que la sociedad lo reinvertirá, en la proporción que el consejo de administración determine, para dar certeza sobre este mecanismo a los trabajadores cuyas cuentas individuales sean administradas por la nueva sociedad.

De igual manera, resulta importante señalar que esta Comisión considera fundamental establecer en el multicitado ARTÍCULO SEGUNDO, que la nueva sociedad pertenecerá en todo momento al Gobierno Federal. Lo anterior permitirá que los trabajadores cuyas cuentas sean administradas por dicha entidad cuenten con el respaldo de que sus recursos serán gestionados por una institución de carácter gubernamental, además de que serán administrados e invertidos de manera profesional y responsable.

SEXTA. Asimismo, esta Comisión Legislativa estima oportuno replantear la entrada en vigor del decreto que se somete a consideración de esta Soberanía, el cual, en términos de la iniciativa analizada, sería a partir del 1 de julio de 2016, con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para que el Ejecutivo Federal lleve a cabo las acciones tendentes a que la nueva sociedad se constituya e inicie operaciones. Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera que es importante anticipar la fecha de entrada en vigor del decreto de mérito, con el objetivo de que, una vez aprobada la iniciativa, la nueva sociedad sea constituida dentro de los seis meses siguientes, lo cual permitirá acelerar su inicio de operaciones, redundando en beneficio de los trabajadores. Todo lo cual deberá suceder garantizando la continuidad de las operaciones y servicios que se prestan por el PENSIONISSSTE, de manera que se asegure una transición ordenada entre éste y la nueva sociedad,

sin afectar en forma alguna a los trabajadores cuyas cuentas individuales administra.

SÉPTIMA. Con el objetivo de que se garantice la elección que realicen los trabajadores respecto a la administración de sus recursos, es necesario precisar en el último párrafo del Transitorio Sexto que la CONSAR deberá establecer procedimientos que certifiquen la elección del trabajador.

OCTAVA. Derivado del régimen legal al que actualmente está sujeto, el PENSIONISSSTE no ha afrontado con oportunidad los retos que el sector de los Sistemas de Ahorro para el Retiro le ha demandado en beneficio de los trabajadores, lo cual se ha reflejado en el comportamiento a la baja en el número de cuentas administradas desde su creación a la fecha, lo cual hace necesario que la nueva empresa capitalice sus fortalezas, aproveche las oportunidades del mercado y supere, con la iniciativa que se dictamina, las debilidades que presenta.

El principal indicador que emite la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para contrastar el rendimiento que generan las administradoras de fondos para el retiro permite advertir la posición del PENSIONISSSTE, al ubicarse en los tres primeros lugares conforme al Indicador de Rendimiento Neto en las cuatro sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro básicas que opera.

Por ejemplo, para el caso de la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro para personas de 60 años de edad en adelante, presenta en el Indicador de Rendimiento Neto al cierre de octubre de 2015, el primer lugar con rendimientos de 6.56%. Para el grupo de trabajadores que se ubican entre los 46

y los 59 años de edad, conforme a ese indicador se ubica en el segundo lugar con rendimientos de 7.34%. Los trabajadores cuyas edades se ubican entre los 37 a 45 años de edad, gozan de un rendimiento de 9.62%, colocándose en el segundo lugar de la tabla, y para los trabajadores de 36 años y menores, obtienen rendimientos por 9.76%, lo que corresponde al cuarto lugar dentro de la tabla.

Por lo anterior, y considerando que el esquema que la iniciativa propone para la conformación y operación de la nueva empresa le permitirá consolidarse en el sector, e influir en el mercado positivamente para mejorar la competencia en beneficio de los ahorros de los trabajadores, la transformación del PENSIONISSSTE en una empresa de participación estatal mayoritaria es consistente con la política pública de largo plazo en materia de pensiones.

NOVENA. Esta Comisión de Dictamen estima oportuno referir que con fecha 4 de noviembre de 2015 la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante esta Soberanía la "Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", que tiene por objeto, entre otras cuestiones, que el PENSIONISSSTE cuente con competencia funcional propia, a efecto de que cuente con mayor margen en cuanto al manejo de los recursos de las cuentas de los trabajadores, mayor rapidez en el cumplimiento de sus funciones y amplia cobertura, sentando las bases para una mejor atención a sus cuentahabientes.

En ese sentido, la que dictamina reconoce que el espíritu de la iniciativa en comento coincide con el propósito que se quiere lograr al separar al

PENSIONISSSTE del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues la intención final es lograr que dicha institución cuente con mayor autonomía financiera y operativa con el fin de que se convierta en una opción atractiva y competitiva en el mercado de las administradoras de fondos para el retiro, lo cual necesariamente redundará en beneficios para aquellos trabajadores cuyas cuentas individuales administre.

DECIMA. Por su parte, de conformidad con el artículo 39, numeral 2, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió a esta Dictaminadora su opinión respecto del proyecto que nos ocupa, en la que concluye que la iniciativa materia de dictamen, no demandaría erogaciones adicionales al Estado para su cumplimiento, por lo que no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Asimismo, dicho órgano legislativo considera pertinente la aprobación de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

DECIMA PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 69, numeral 2, 80, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Seguridad Social remitió para la consideración de los miembros de la Comisión que dictamina, la opinión respecto de la iniciativa en análisis, en la que

manifiesta el respaldo de la Junta Directiva del ISSSTE y diferentes organizaciones sindicales, ya que se prevé el derecho del trabajador para elegir la administradora en la que desea que su Cuenta Individual permanezca de manera equilibrada.

Además, la Comisión de Seguridad Social estima pertinente fortalecer la participación de los trabajadores en el Consejo de Administración, Órgano de Gobierno de la nueva institución que se prevé crear con la aprobación del proyecto a consideración de la Asamblea.

En tal sentido, la Comisión de Seguridad Social manifiesta su coadyuvancia en el presente proyecto, para contar con una nueva institución en beneficio de todos los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 5; 6, fracción IV; 19, párrafo cuarto; 54; 76, párrafo primero; 78, párrafos segundo y tercero; 79; 87, fracción II; 91, fracción II; 93, párrafo segundo; 95, párrafo segundo y su fracción I; 97; 98, párrafos primero y segundo; 102 Bis, párrafos primero, tercero y cuarto; 146; 192; 220, fracciones XVIII y XIX, así como los Transitorios Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo y se **DEROGAN** la fracción XX del artículo 6; la Sección VIII del Capítulo VI del Título Segundo denominada "Del PENSIONISSSTE", que comprende los artículos 103 al 113; la fracción IV del artículo 209; la fracción XVII del artículo 214, así como el Transitorio Décimo Primero, todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5. La administración de los seguros, prestaciones y servicios establecidos en el presente ordenamiento, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene como objeto contribuir al bienestar de los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes, en los términos, condiciones y modalidades previstos en esta Ley.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Cuenta Individual, aquélla que se abrirá para cada Trabajador en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;

V. a **XIX.** ...

XX. Derogada.

XXI. a XXIX. ...

Artículo 19. ...

I. a V. ...

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V de este artículo, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones, enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador.

•••

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

Artículo 76. Para efectos del seguro a que se refiere este Capítulo, es derecho de todo Trabajador contar con una Cuenta Individual operada por una Administradora que elija libremente. La Cuenta Individual se integrará por las Subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro

solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

•••

...

Artículo 78. ...

En caso de fallecimiento del Trabajador, si los beneficiarios a que se refiere el párrafo anterior ya no tienen derecho a Pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora respectiva entregará el saldo de la Cuenta Individual en partes iguales a los beneficiarios legales que haya registrado el Trabajador en el Instituto.

El Trabajador deberá designar beneficiarios sustitutos de los señalados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que llegaren a faltar los beneficiarios legales. El Trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar la designación de los beneficiarios sustitutos. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora que le opere su Cuenta Individual.

. . .

Artículo 79. Los Pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada o de vejez, que reingresen al régimen obligatorio abrirán una nueva Cuenta Individual en la Administradora que elijan. Una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Trabajador transferir a la Aseguradora o

a la Administradora que le estuviera pagando su Pensión, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en la Renta vitalicia o Retiros Programados que se le esté cubriendo.

Artículo 87. ...

I. ..

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

...

•••

...

Artículo 91. ...

I. ..

II. Mantener el saldo de su Cuenta Individual en una Administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados.

...

Artículo 93. ...

En estos casos, la Administradora continuará con la administración de la Cuenta Individual del Pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la Pensión Garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 95. ...

En caso de optar por la contratación de Rentas, los Familiares Derechohabientes del Pensionado fallecido y el Instituto, cuando tuviere conocimiento de este hecho, deberán informar del fallecimiento a la Administradora que, en su caso, estuviere pagando la Pensión, y observarse lo siguiente:

La Administradora deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la Cuenta Individual del Pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del Monto Constitutivo de la Renta de los Familiares Derechohabientes, y

II. ..

Artículo 97. A cada Trabajador se le abrirá una Cuenta Individual en una Administradora conforme a lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Los Trabajadores no deberán tener más de una Cuenta Individual, independientemente de que se encuentren sujetos a diversos regímenes de seguridad social. Si tuvieren varias Cuentas Individuales deberán hacerlo del conocimiento de la o las Administradoras en que se encuentren registrados, a efecto de que las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR a que se refiere la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro promuevan los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Dichos procedimientos deberán prever que el Trabajador deba elegir la Administradora en la que desea que su Cuenta Individual permanezca.

Asimismo, cuando se encuentren abiertas en una misma Administradora varias Cuentas Individuales de un mismo Trabajador, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR deberán unificar de oficio dichas Cuentas Individuales.

Artículo 102 Bis. Los Pensionados por invalidez y vida o por riesgos de trabajo, así como aquellos que gocen de una Pensión por retiro, cesantía en edad avanzada o vejez, podrán optar por que, con cargo a su Pensión, se cubran los créditos que les hayan sido otorgados por las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, siempre y cuando el plazo para el pago del crédito no exceda de sesenta meses y que dichas entidades financieras tengan celebrado, para efectos de este artículo, un convenio con la Aseguradora o Administradora que les pague a dichos Pensionados.

...

La Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán emitir las reglas de carácter general que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. Dichas reglas deberán prever la forma y términos en que las entidades financieras señaladas en el primer párrafo de este artículo deberán comunicar a las Aseguradoras y Administradoras con las que celebren los convenios a que se refiere este precepto, las condiciones generales del crédito, incluyendo el Costo Anual Total aplicable a los préstamos mencionados, con objeto de que éstas, de forma clara, precisa y transparente los hagan del conocimiento de los Pensionados, para fines de comparación sobre la elección de la entidad financiera a la que le solicitaron el préstamo.

Los gastos que se generen con motivo del control, descuentos y entrega o transferencia de los importes relativos a los préstamos otorgados por las entidades

financieras serán cubiertos por éstas a la Aseguradora o Administradora de que se trate, en los términos que se estipulen en los convenios respectivos.

Sección VIII Derogada

Artículo 103. Derogado.

Artículo 104. Derogado.

Artículo 105. Derogado.

Artículo 106. Derogado.

Artículo 107. Derogado.

Artículo 108. Derogado.

Artículo 109. Derogado.

Artículo 110. Derogado.

Artículo 111. Derogado.

Artículo 112. Derogado.

Artículo 113. Derogado.

retirar dicho saldo en una sola exhibición.

Artículo 146. Los Trabajadores que tengan derecho a pensionarse bajo los supuestos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez previsto en esta Ley y que, a su vez, coticen conforme al régimen de la Ley del Seguro Social, podrán continuar cotizando bajo este último régimen, y una vez al año, en el mismo mes calendario en el que adquirió el derecho a la Pensión, podrá el Pensionado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la Renta vitalicia o a la Administradora que estuviere pagando sus Retiros Programados, el saldo acumulado de su Cuenta Individual, conviniendo el incremento en su Pensión, o

Artículo 192. Los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no hubiesen sido aplicados para otorgar créditos a favor de los Trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en esta Sección, serán transferidos a las Administradoras o Aseguradoras para la contratación de la Pensión correspondiente o su entrega en una sola exhibición, según proceda, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

A efecto de lo anterior, el Instituto deberá transferir los recursos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda a las Administradoras o Aseguradoras a más tardar el segundo día hábil siguiente a que le sean requeridos.

Artículo 209. ...

I. a III. ...

IV. Der	rogada.
V.	
Artícul	o 214
I. a XV	I
XVII.	Derogada.
XVIII.	a XX.
Artícul	o 220
I. a XV	TI
XVIII.	Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda, facultad que podrá ser delegada en su Vocal Ejecutivo;
XIX.	Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda, y
XX.	
DÉCIM	IO PRIMERO. Derogado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Los procedimientos para acreditar en las Cuentas Individuales los Bonos de Pensión del ISSSTE y su traspaso a las Administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Administradoras deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los Trabajadores, el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se determina la constitución de una sociedad que funcione como administradora de fondos para el retiro en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su calidad de entidad paraestatal de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con sujeción a las previsiones especiales siguientes:

- I. El consejo de administración de la sociedad como empresa estatal estará integrado por dieciocho miembros:
 - a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá;
 - b) El Director General de la nueva sociedad, el cual será nombrado por el consejo de administración de la misma a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) El Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
 - d) Tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante nombrado por el Banco de México y uno nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
 - e) Nueve representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de dichos representantes.

Las decisiones del consejo de administración se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate su presidente tendrá voto de calidad.

Por cada miembro propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de Trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

- II. El Gobierno Federal no responderá por las obligaciones a cargo de la sociedad, ni por cualquier minusvalía en el valor de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que dicha sociedad administre y opere. Lo anterior deberá especificarse en los documentos corporativos correspondientes;
- III. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre y opere la sociedad, no serán consideradas entidades paraestatales de la Administración Pública Federal;
- IV. La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control de la sociedad, como excepción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sólo tendrán competencia para realizar el control, evaluación y vigilancia de las disposiciones administrativas que le sean aplicables sobre:
 - a) Presupuesto y responsabilidad hacendaria;

- b) Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
- c) Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- d) Responsabilidades administrativas de servidores públicos, y
- e) Transparencia y acceso a la información pública, conforme a las leyes de la materia.

La Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en los incisos de esta fracción.

Asimismo, la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control no podrán ejercer, en ningún caso, las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia que las disposiciones jurídicas aplicables conceden a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, al Banco de México, a los órganos que deban establecerse en cumplimiento de la normatividad emitida por dichas instituciones, ni de las disposiciones jurídicas emitidas por las mismas, por el consejo de administración o los órganos señalados;

V. El consejo de administración de la sociedad contará con la facultad de aprobar, con el voto de dos terceras partes del número total de sus miembros, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección, reclutamiento, promociones y capacitación; criterios de separación, así como las demás prestaciones económicas y de seguridad social que se establezcan en beneficio de los servidores públicos que laboren en dicha sociedad. Para efecto de lo anterior, el consejo y comité mencionados deberán tomar en cuenta las condiciones del mercado laboral imperante en el sistema financiero mexicano, el estado de las finanzas públicas, la eficiencia y la sustentabilidad de la sociedad que se creará.

El consejo de administración, así como los servidores públicos de la sociedad, no podrán autorizar u otorgar remuneraciones o cualquier otra prestación, a los servidores públicos de la sociedad en términos y condiciones distintos a los aprobados por el consejo de administración conforme al párrafo anterior, sujetándose a los límites y erogaciones que se aprueben para dichos conceptos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

La sociedad incluirá sus tabuladores aprobados en su proyecto de presupuesto e informará sobre los montos destinados al pago de remuneraciones y demás prestaciones al rendir la Cuenta Pública.

El comité de recursos humanos y desarrollo institucional a que se refiere el primer párrafo de esta fracción estará integrado por el Subsecretario de Egresos, quien lo presidirá, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Ingresos y el Titular de la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social, todos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; cinco miembros del consejo de administración y el Director General de la sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, criterios en materia de estructura ocupacional, remuneraciones, movimientos salariales, percepciones extraordinarias y prestaciones que deberán ser observados por el comité de recursos humanos y desarrollo institucional. Asimismo, la sociedad proporcionará a la Secretaría señalada la información relativa a recursos humanos que solicite.

En ningún caso la estructura de política salarial de la sociedad podrá ser contraria a las políticas en materia de eficiencia presupuestal y sustentabilidad de largo plazo;

VI. En la contratación de los servicios de agentes promotores, la sociedad no estará sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Dichas contrataciones deberán sujetarse a los lineamientos que apruebe el consejo de administración y aprobarse por un comité especial que se integrará conforme a lo establecido en dichos lineamientos, mismos que podrán prever la participación de un testigo social;

VII. Las comisiones que cobre la sociedad, se determinarán por su consejo de administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro.

La sociedad reinvertirá, en la proporción que el consejo de administración determine, el remanente de operación en las Cuentas Individuales que la sociedad administre, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

- **VIII.** La sociedad elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de las Cuentas Individuales, y
- **IX.** El Estado Mexicano mantendrá en todo tiempo la totalidad de la propiedad de la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, asegurando en todo momento la continuidad de las operaciones y servicios que venía realizando el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, realizará las acciones necesarias para que, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la sociedad a que se refiere el ARTÍCULO SEGUNDO de este Decreto, se constituya como administradora de fondos para el retiro e inicie operaciones en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Al efecto se observará lo siguiente:

I. Todos los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estén destinados a cumplir con las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponderán a la nueva sociedad.

No se considerará enajenación la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha transmisión no quedará gravada por impuesto federal alguno.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que se realice por virtud de lo señalado en el primer párrafo de esta fracción no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que las actas de entrega y recepción que al efecto deberán suscribirse, harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá el monto de las reservas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que será el capital constitutivo de la sociedad. En caso de que resulten recursos remanentes de dichas reservas deberán destinarse, conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para fortalecer el sistema de seguridad social aplicable al servicio del Estado, e informar al Congreso de la Unión sobre la aplicación de dichos recursos en términos del artículo 107 de la Ley referida.

La opinión a que se refiere el párrafo anterior, se hará pública en los términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

- III. El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto preste sus servicios en el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado pasarán a ser trabajadores de la sociedad, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la ley;
- IV. La sociedad se subrogará en todos los derechos y obligaciones que correspondan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado inherentes a las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y ejercerá las acciones, opondrá las excepciones y defensas e interpondrá los recursos de cualquier naturaleza deducidos en los procedimientos judiciales y administrativos en los que haya sido parte dicho Fondo Nacional, y

V. Con el fin de que no se interrumpan las operaciones y funciones que realizaba el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dictar los lineamientos y disposiciones de carácter general que estime necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en esta disposición transitoria.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A partir de la fecha en que se constituya la sociedad referida en el ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto, las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición, respecto del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado o PENSIONISSSTE, se entenderán referidas a dicha sociedad.

CUARTO. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá adecuar su normatividad a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro del período señalado en el artículo Segundo Transitorio.

QUINTO. Los recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro de los Trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, continuarán depositándose en la

Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de estos Trabajadores en términos del Sexto Transitorio de este Decreto.

SEXTO. Los trabajadores que optaron por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicado el 31 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, cuyos recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro, se encuentran en la Subcuenta de ahorro para el retiro que administra el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, conservan el derecho de elegir entre:

- I. Mantener dichos recursos en la sociedad a que se refiere el ARTÍCULO SEGUNDO de este Decreto, invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México;
- **II.** Que estos recursos sean invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere dicha sociedad, o
- **III.** Que sean transferidos a la administradora de fondos para el retiro de su elección para ser invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere ésta.

El mecanismo de elección y traspaso será realizado a solicitud de los trabajadores. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá los procedimientos que certifiquen la elección realizada por el trabajador. Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de dos mil quince.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Gina Andrea Cruz Blackledge Presidenta (PAN)	Qu.		
Mariana Benítez Tiburcio Secretaria (PRI)			
Charbel Jorge Estefan Chidiac Secretario (PRI)			
Ricardo David García Portilla Secretario (PRI)	J.A.		
Miguel Ángel González Salum Secretario (PRI)	ndan	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Fabiola Guerrero Aguilar Secretaria (PRI)			
	- /		

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Noemí Zoila Guzmán Lagunes Secretaria (PRI)	Howell here	7	
María Esther de Jesús Scherman Leaño Secretaria (PRI)	- Allum)	· .	
Herminio Corral Estrada Secretario (PAN)			
Carlos Alberto de la Fuente Flores Secretario (PAN)	Cult		
Armando Alejandro Rivera Castillejos Secretario (PAN)	Amel		
Waldo Fernández González Secretario (PRD)			·

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Carlos Hernández Mirón Secretario (PRD)			·
Lucía Virginia Meza Guzmán Secretaria (PRD)		<u> </u>	·
Adriana Sarur Torre Secretaria (PVEM)	A Jany T		
Juan Romero Tenorio Secretario (MORENA)		Hij ————————————————————————————————————	
María Elena Orantes López Secretaria (MC)		Huelandy	
Luis Alfredo Valles Mendoza Secretario (NA)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Hugo Eric Flores Cervantes Secretario (PES)			
Yerico Abramo Masso Integrante (PRI)			
Alejandro Armenta Mier Integrante (PRI)	Sen le		
Pablo Basáñez García Integrante (PRI)			
Jesús Ricardo Canavati Tafich Integrante (PVEM)			
Jorge Enrique Dávila Flores Integrante (PRI)	July		

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Calderón Torreblanca Integrante (PRD)			
Federico Döring Casar Integrante (PAN)			
Óscar Ferrer Abalos Integrante (PRD)			
Javier Octavio Herrera Borunda Integrante (PVEM)		<u> </u>	
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa Integrante (PRI)			:
Miguel Ángel Huepa Pérez Integrante (PAN)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Fidel Kuri Grajales Integrante (PRI)			
Carlos Lomelí Bolaños Integrante (MC)			
Vidal Llerenas Morales Integrante (MORENA)			
Rosa Elena Millán Bueno Integrante (PRI)	how of		
Tomás Roberto Montoya Díaz Integrante (PRI)	4		:
Matías Nazario Morales Integrante (PRI)			

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Javier Antonio Neblina Vega Integrante (PAN)			
Jorge Carlos Ramírez Marín Integrante (PRI)	June -		7510 - 22
César Augusto Rendón García Integrante (PAN)	1. 1. 18st -		·
José Antonio Salas Valencia Integrante (PAN)			
Miguel Ángel Salim Alle Integrante (PAN)			
Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo Integrante (PRI)			···



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

A esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada para efectos de Opinión la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que fue presentada por el Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXXVIII y 3; 45, numeral 6 inciso e) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 67, fracción II, 69, 157, numeral 1, fracción IV, 158, numeral 1, fracción IX del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión se abocó al estudio y análisis de la Iniciativa descrita, al tenor de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de septiembre de 2015, la Cámara de Diputados recibió por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- 2. La Iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4358-4 el martes 8 de septiembre de 2015.
- 3. El 10 de septiembre de 2015, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para Dictamen y a la Comisión de Presupüesto y Cuenta Pública para efectos de Opinión.
- 4. Esta Comisión, mediante oficio CPCP/P/017/15 solicitó la valoración de la iniciativa en comento al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas quien mediante oficio CEFP/DG/0288/15 de 13 de octubre de este año, emitió la misma.
- 5. Según oficio No. D.G.P.L. 63-II-6-0100, de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, se modificó el trámite dictado a la Iniciativa turnándose la misma a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen, y a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, y de Seguridad Social, para opinión.

II. CONTENIDO

La Iniciativa tiene por objeto la creación de una empresa de participación estatal mayoritaria, derivado de la escisión del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado (PENSIONISSSTE), órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de dicho Instituto de seguridad social.



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El PENSIONISSSTE fue creado por ministerio de Ley, de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, el cual tiene como objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores; su misión es social, no tiene fines de lucro y el remanente de su operación es canalizada para fortalecer el ahorro de los trabajadores una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas.

El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado fue constituido como un vehículo a través del cual fueran ahorrados e invertidos los recursos para el retiro. Asimismo, se estableció en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la participación de los trabajadores y el gobierno en sus órganos de gobierno y se estableció además que no se cobraría una comisión que excediera al promedio de la que cobran las Administradoras de Fondos para el Retiro, destacando que el PENSIONISSSTE ha cobrado desde su creación la comisión más baja en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

El régimen transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado estableció un período de tres años en el cual el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado mantuvo la exclusividad del manejo de las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado que optaron por el régimen de pensiones de dicha Ley pero, a partir de ese período, los trabajadores gozaron de la prerrogativa para optar por que sus recursos continuaran siendo administrados por el PENSIONISSSTE o que fuera



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

una Administradora de Fondos para el Retiro autorizada en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro la que administrara sus recursos .

Una vez que concluyó el período de exclusividad para el manejo de las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado, el PENSIONISSSTE entró a competir con el resto de las Administradoras de Fondos para el Retiro, tanto para conservar las cuentas que administraba como para atraer a más trabajadores.

El PENSIONISSSTE debido a su naturaleza y las funciones que realiza de administradora de fondos para el retiro está obligada a cumplir las disposiciones que le aplican como parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado así como el marco normativo aplicable a los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del Sector Financiero.

Con el propósito de brindar mayor claridad a la exposición del contenido de la iniciativa en comento y considerando los antecedentes señalados, se expondrán los temas de la misma.

Eliminación de las referencias del PENSIONISSSTE dentro de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tomando en consideración que el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado dejará de ser parte del Instituto, la iniciativa contempla modificar todos aquellos artículos que aluden al PENSIONISSSTE, inclusive tres artículos del régimen transitorio establecido cuando fue expedida la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el 30 de marzo de 2007.



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La Ley actualmente prevé el régimen que el PENSIONISSSTE tiene dentro del Instituto, estableciendo las atribuciones de los órganos de gobierno sobre la gestión del Fondo, la integración de su Comisión Ejecutiva y diversos aspectos relacionados con su operación, dentro de los cuales destaca el esquema que se debe observar para el cálculo en el cobro de comisiones y el destino de los recursos que obtenga después de cubrir sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas, aspectos que se recogen para seguir incorporándolos en la nueva empresa. El articulado relativo a estos aspectos fue derogado o, en su caso, modificado para quedar en los términos de la iniciativa que se dictamina sin contemplar al PENSIONISSSTE como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Adicionalmente, fueron modificados varios artículos ya que la Ley en comento es uno de los ordenamientos de Seguridad Social para los trabajadores al servicio del Estado, por lo que regula y establece prerrogativas en su articulado sobre la Cuenta Individual de los trabajadores, los seguros y el otorgamiento de las pensiones, entre otros, aspectos en los que se hacía alusión al PENSIONISSSTE y a las Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro, quedando previstas únicamente éstas últimas en la iniciativa.

Como se ha señalado, la iniciativa deroga un artículo y modifica dos más del régimen transitorio establecido cuando fue expedida la Ley, los cuales tienen a la fecha una implicación en la operación del PENSIONISSSTE o respecto a la gestión de las Cuentas Individuales. El Décimo Primero se deroga pues establece que la Aportación del dos por ciento de retiro se destinará a la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que opten



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

por el régimen del artículo Décimo transitorio, las cuales han sido administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE. Los artículos Vigésimo Segundo y Cuadragésimo Séptimo fueron modificados para suprimir la referencia del PENSIONISSSTE.

Régimen Transitorio

Se establece que de aprobarse la Iniciativa por esta Honorable Asamblea, la entrada en vigor de la reforma a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado será el 1o de julio de 2016, estableciendo la obligación para el Ejecutivo Federal de realizar todas las acciones necesarias para que funcione la nueva empresa de participación estatal mayoritaria.

Asimismo, se establece que en el Consejo de Administración de la nueva sociedad se conformará por 13 integrantes, de los cuales cuatro son representantes del Gobierno Federal; tres representantes de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, y seis Consejeros Independientes. La representación del Gobierno Federal se integrará por tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Este cuerpo colegiado contará con la atribución de aprobar la estructura orgánica; tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección, reclutamiento, promociones y capacitación, y criterios de separación, entre otros. Todo lo señalado será aprobado por el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Recursos Humanos y Desarrollo Institucional, cuerpo colegiado que igualmente se creará junto con la empresa y que estará conformado por cuatro personas: Dos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con nivel



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Subsecretario; un Consejero Independiente, y el director general de la nueva empresa.

La presencia de los Consejeros Independientes en el Consejo de Administración es en cumplimiento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual estipula la necesidad de contar con personas con un perfil técnico en cuando menos un 40%, con el objetivo que a través de su participación en dicho consejo, contribuyan a la conducción de la empresa que administrará fondos de ahorro para el retiro.

El patrimonio de la nueva empresa se conformará por los bienes, derechos y obligaciones que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente destina para la operación del PENSIONISSSTE, estableciendo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la que, considerando la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro, determine el nivel de reservas. También esa Secretaría determinará el destino de los recursos remanentes de dichas reservas.

Se establece que los trabajadores que actualmente laboran para el PENSIONISSSTE, continuaran prestando sus servicios en la nueva empresa respetando los derechos laborales que gocen.

El Gobierno Federal no responderá por las obligaciones a cargo de la nueva sociedad, ni de las minusvalías ocasionadas por una variación negativa en el valor de las acciones de las sociedades de inversión que opere. Asimismo, esas Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE) no serán consideradas entidades paraestatales.



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

La supervisión de la empresa estará a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y demás instancias que le resulten aplicables como parte de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como por la Secretaría de la Función Pública y el órgano interno de control con el que cuente, según el ámbito de competencia que a cada instancia corresponda.

Los recursos con los que opere la nueva empresa provendrán del producto de las comisiones que cobre la sociedad por la administración de los recursos de los trabajadores, no recibiendo por ende recursos presupuestarios.

Finalmente es de señalar que los recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro de los trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuaría depositándose en la Subcuenta de ahorro para el retiro de las Cuentas Individuales. De estos recursos conservarán los trabajadores el derecho de elegir entre: (i) mantener dichos recursos en la nueva sociedad; (ii) que sean invertidos en las SIEFORE que opere la nueva Sociedad, o (iii) que sean transferidos a la AFORE de su elección

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, es competente para emitir la presente opinión, según lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 del Reglamento de la Cámara de Diputados.



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

SEGUNDA.- La iniciativa señala el origen de los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran desde el inicio de operaciones de la nueva sociedad.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio de la iniciativa, todos los bienes, derechos y obligaciones, el presupuesto del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado destinado a cumplir con las funciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el personal que preste sus servicios en ese órgano desconcentrado, serán transferidos a la nueva sociedad.

Por lo anterior, se considera que no se generarán erogaciones adicionales, toda vez que no se crearán estructuras orgánicas u ocupacionales, por lo tanto no se generará un costo adicional derivado de su implementación.

TERCERA.- En el régimen vigente, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es la Junta Directiva de ese Instituto de Seguridad Social, el órgano encargado de examinar y, en su caso, aprobar el programa de Reservas que deben constituirse para asegurar la operación del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo.

Por lo que toca a la iniciativa de análisis, ésta establece que corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que haya establecido el monto de las reservas del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado que será el capital constitutivo de la nueva sociedad, determinar el destino de los recursos remanentes de dichas reservas.



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

CUARTA.- Actualmente, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado tiene, entre otras facultades, la de cobrar comisiones a los Trabajadores a los cuales administre sus Cuentas Individuales, con excepción de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Asimismo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente establece en su artículo 107 que el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado elaborará su presupuesto asegurando que los costos de administración sean cubiertos únicamente con el producto de las comisiones cobradas por la administración de los recursos del Fondo.

QUINTA. La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, retoma el régimen para la elaboración del presupuesto de la nueva sociedad, por lo cual no se requerirán egresos adicionales de la Administración Pública Federal para la asignación de presupuesto a ese nuevo ente.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, emite la siguiente:

OPINIÓN

PRIMERO. Del análisis a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Comisión concluye que no demandaría erogaciones adicionales al Estado para su cumplimiento, por lo que



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDO. Esta Comisión considera pertinente la aprobación, por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como responsable del Dictamen correspondiente.

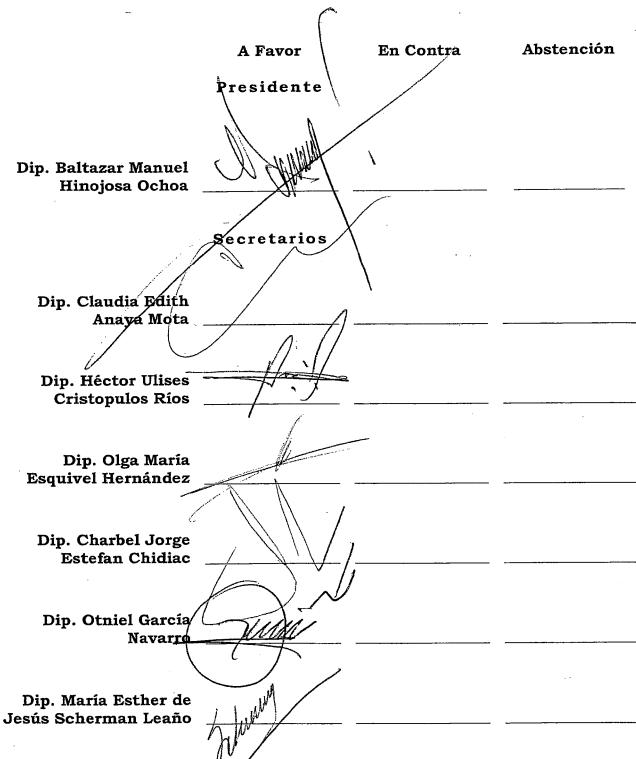
TERCERO. La presente Opinión se formula solamente en materia de la competencia de esta Comisión.

CUARTO. Remítase a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales a que haya lugar y, mediante oficio, comuníquese a la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados para su conocimiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de octubre de 2015



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO





OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. José Teodoro Barraza López			
Dip. Rubén Alejandro Garrido Muñoz	min.		
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos			
Dip. José Antonio Estefan Garfias			
Dip. Sergio López - Sánchez	-		
Dip. Tómas Octaviano Félix	Guikau	no.	
Dip. José Antonio Arévalo González	7		
Dip. Vidal LLerenas Morales			



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido	an		
Dip. Jesús Rafael Méndez Salas			
Dip. Alejandro González Murillo		<u></u>	
	Integrantes		
Dip. Antonio Tarek Abdala Saad	Joehol		
Dip. Alfredo Del Mazo Maza			
Dip. Ricardo David García Portilla	<u></u>		
Dip. Javier Guerrero García		<u> </u>	
Dip. David Epifanio López Gutiérrez	4		



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

	A Favor En C	ontra Abstención
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio		
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz		
Dip. María De La Paz Quiñones Cornejo	Statin Comp	
Dip. Ricardo Ramírez Nieto		
Dip. Francisco Javier Santillán Oceguera		
Dip. Ricardo Taja Ramírez		
Dip. J. Apolinar Casillas Gutiérrez		
Dip. Herminio Corral Estrada		



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Carlos Alberto De la Fuente Flores	Cath		
Dip. Minerva Hernández Ramos	Mane		
Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos	A Company of the Comp		
Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres			
Dip. José An tonio Sa las Valenci a			
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto	,		,
Dip. Jesús Salvador Valencia Guzmán			
Dip. Remberto Estrada Barba =			



OPINIÓN SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE ŞEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Quirino Ordaz Coppel	Moc		
Dip. Emilio Enrique Salazar Farías			
Dip. Juan Romero Tenorio		Aff	
Dip. Rene Cervera García			



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1, y 45, numeral 6, incisos e y f, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 69, numeral 2, 80, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, es facultad de la Comisión de Seguridad Social elaborar la opinión a la iniciativa correspondiente, lo cual hace conforme a los siguientes apartados: antecedentes, contenido de la iniciativa, consideraciones, conclusiones y acuerdo.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El Proyecto de Decreto en cita, fue presentado ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la sesión ordinaria del 8 de Septiembre de 2015, por el Ejecutivo Federal.
- II. En la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa en comento a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.
- III. El 19 de octubre de 2015 la Mesa Directiva dio turno, para opinión, a la Comisión de Seguridad Social

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El proponente de la Reforma señala que se creará un sistema con personalidad jurídica, autonomía técnica y de gestión y su funcionamiento se ajustará a lo que ya dicta la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para administrar los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores.

Considera que la misma servirá para permitirle al PENSIONISSSTE oportunidad para contar con los elementos que le permitan competir con las administradoras de fondos para el retiro (AFORE) en igualdad de condiciones, en beneficio de la competitividad en el mercado y de los trabajadores, a los que seguirá ofreciendo las mejores condiciones.

La exposición de motivos señala que durante el periodo 2012-2014 una migración neta de 39, 718 cuentas individuales, equivalentes a la administración de \$51,232 millones de pesos (mdp), monto que representa 45% de los activos administrados actualmente por el PENSIONISSSTE.



OPINIÓN

En función del contenido descrito se expresa a esta Comisión el acuerdo con el Proyecto y el interés en que el mismo sea discutido y aprobado por la dictaminadora y sometido a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados lo antes posible.

Para contribuir a lo anterior, se expresan las opiniones que se considera habrán de enriquecer la discusión y fortalecer la legislación que finalmente surja del presente proceso legislativo:

1. En atención a la propia naturaleza de los intereses o derechos que deberá de proteger la norma cuya emisión se pretende, es preciso aclarar aquellos asuntos que modifica.

Se debe mencionar que respecto a la presente regulación, existen importantes experiencias en el ámbito internacional, así como a nivel nacional como es el caso del Seguro Social.

La iniciativa pretende que el PENSIONISSSTE se transforme en una empresa de participación estatal mayoritaria que tendrá por objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, por lo que esta nueva figura administrativa no pretende en ningún momento privatizarlo.

El PENSIONISSSTE continúa como una institución 100% del Estado Mexicano, administradora de Fondos para el Retiro; separándolo administrativamente del ISSSTE para constituirse como entidad paraestatal financiera con personalidad jurídica propia y autonomía de gestión que coadyuve en el crecimiento económico del país, siempre con las mejores condiciones para los trabajadores del Estado.

Cabe mencionar que los trabajadores del Estado continuarán siendo parte de la nueva institución pública, respetando en todo momento sus derechos laborales conforme a la ley y su esencia como institución de los trabajadores sin fines de lucro.

La propuesta es certera en su Exposición de Motivos al afirmar que actualmente se vive dentro del Instituto una migración neta de 39, 718 cuentas individuales, equivalentes a la administración de \$51,232 millones de pesos (mdp).

La presente reforma garantiza que los bienes, derechos y obligaciones; así como el presupuesto del PENSIONISSSTE que se traspase a la nueva Institución, no genera un costo adicional para el Estado Mexicano.

La funcionalidad se verá sustancialmente optimizada, fortaleciendo su capacidad operativa para lograr ser sustancialmente más competitiva en los mercados actuales.



2.- Esta reforma cuenta con el respaldo público de la Junta Directiva del ISSSTE y diferentes organizaciones sindicales, ya que se prevé el derecho del Trabajador para que pueda y deba elegir la Administradora en la que desea que su Cuenta Individual y ésta permanezca de manera libre y equilibrada.

Además en protección del trabajador, la reforma señala también que las Administradoras deberán incorporar en los estados de cuenta, que expidan a los Trabajadores, el valor nominal de sus Bonos de Pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los Bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita para tal efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo que brinda mayor certeza financiera a los trabajadores y sus recursos.

Por lo anterior manifestamos nuestro apoyo a la reforma, ya que atiende cabalmente las necesidades de los trabajadores para el cuidado de su patrimonio.

3. Estimamos pertinente fortalecer la participación de los trabajadores en el Consejo de Administración, Órgano de Gobierno de la nueva institución, referido en la fracción I del Artículo Segundo Transitorio de la iniciativa, que a la letra dice:

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal realizará las acciones necesarias para que, a más tardar a la entrada en vigor del presente Decreto, se constituya e inicie operaciones, una sociedad que funcione como administradora de fondos para el retiro en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su calidad de empresa de participación estatal mayoritaria, las previsiones especiales siguientes:

- I. El consejo de administración de la sociedad como empresa estatal estará integrado por:
- a) Cuatro representantes del Gobierno Federal que serán tres representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales será su presidente, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- b) Tres representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de dichos representantes, y
- c) Seis consejeros independientes designados por el Ejecutivo Federal;

Por lo anterior se somete a consideración la presente modificación:



TRANSITORIOS

PRIMERO...

SEGUNDO. El Consejo de Administración estará integrado por 18 miembros:

- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá
- b) El Director General de la nueva sociedad, el cual será nombrado por el consejo de administración de la misma a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General del ISSSTE, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Desarrollo Social, y
- d) Nueve vocales nombrados por las Organizaciones de Trabajadores.

Por cada miembro propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario.

Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

Manifestamos nuevamente nuestra coadyuvancia en el presente ejercicio de reforma, sabedores que con la participación, en la H. Cámara de Diputados, Cámara de Origen y en su oportunidad en la de Senadores, se enriquecerá de manera contundente contar con una nueva Institución en beneficio de todos los trabajadores al Servicio del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, a los 04 días del mes de noviembre de 2015.



OPINIÓN FAVORABLE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

PAR TIDO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
MORENA	D' A "D '' O ''	7	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	T
	Dip. Araceli Damián González		122) ·
PRI	Dip. Pablo Bedolla López			
PRI	Dip. Arlet Mólgora Glover			
PRI	Dip. María Guadalupe Oyervides Valdez	() /		
PRI	Dip. Manuel Vallejo Barragán	Jump		
PRI	Dip. Beatriz Vélez Núñez	Jan San San San San San San San San San S		·
PAN	Dip. José Everardo López Córdova			
PAN	Dip. María Eloísa Talavera Hernández			
PRD .	María Elida Castelán Mondragón		SIA	
PRD	Erik Juárez Blanquet			



OPINIÓN FAVORABLE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

PAR TIDO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		<u>'</u>		
PVEM	Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado	J. r.y a. n.A.	<u></u>	·
MC	Dip. Marbella Toledo Ibarra	1	att	
NA	Dip. Carmen Victoria Campa Almaral			
PAN	Dip. Hugo Alejo Domínguez	1		
PAN	Dip. Enrique Cambranis Torres			
PRI	Dip. Hersilia Onfalia Adamina Córdova Morán	That Michael		
PRI	Dip. Yolanda de la Torre Valdez			
PRI	Dip. Gloria Himelda Félix Niebla	tund		
PRI	Dip. Telesforo García Carreón	Liston	>	
PRI	Dip. Delia Guerrero Coronado	Di Don L.	·	



OPINIÓN FAVORABLE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

PAR TIDO	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
		Λ Λ		
PRI	Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	MA	^	
PAN	Dip. Minerva Hernández Ramos			
PAN	Dip. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa			
MORENA ·	Dip. Mariana Trejo Flores			""

Negle 10 12-15

VOTO PARTICULAR DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Los que suscriben, diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Regiamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de este honorable Pleno el siguiente VOTO PARTICULAR, con relación al DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, tomando en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

- 1. El 8 de septiembre de 2015, el Titular del Ejecutivo Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 2. El 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen mediante oficio DGPL 63-II-6-0099, así como a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Seguridad Social, para su opinión.
- 3. En sesión ordinaria del 04 de noviembre de 2015, la diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el otorgamiento de la autonomía presupuestaria y financiera a PENSIONISSSTE.
- 4. El 01 de diciembre de 2015, en sesión ordinaria, la Comisión de Hacienda y Crédito Público aprobó por mayoría de votos el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CONSIDERACIONES

1. El Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, órgano público desconcentrado, establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 2007 (ISSSTE), tiene a su cargo la administración de las cuentas individuales y la inversión de los recursos de las mismas (con excepción de los fondos de vivienda).

Está sujeto a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha.

La ley señala, entre sus facultades abrir, administrar y operar las Cuentas Individuales de los Trabajadores en los mismos términos que las Administradoras; recibir e individualiza cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, excepto las de la subcuenta del fondo de la vivienda, así como los rendimientos derivados de su inversión; constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; cobrar comisiones a las cuentas individuales de los trabajadores, para cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las administradoras. Se podrá reinvertir el remanente de operación en las cuentas individuales, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas.

También debe enviar, estados de cuenta; establecer servicios de información y atención a los trabajadores; entregar los recursos a la aseguradora o administradora que el trabajador o sus familiares derechohabientes hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias, del seguro de sobrevivencia, o retiros programados; contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las cuentas individuales y la inversión de los recursos, y las demás que le otorguen las leyes.

2. Como parte del paquete económico entregado a la Cámara de Diputados el 8 de septiembre pasado, el Ejecutivo presentó la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley del ISSSTE. El objeto es escindir al Fondo de Pensiones del ISSSTE, PENSIONISSSTÉ, del Instituto y modificar su naturaleza jurídica, convirtiéndola de organismo descentralizado en una empresa de participación estatal mayoritaria.

La iniciativa fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

La iniciativa suprime diversas disposiciones relacionadas con PENSIONISSSTE y a través de un artículo transitorio configura el régimen de la nueva administradora pública de fondos para el retiro.

Las bases de la reforma son las siguientes:

- Crear una empresa de participación pública mayoritaria que tendrá por objeto la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, en cuya gestión participarán representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores;
- 2. Los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto de PENSIONISSSTE, se traspasarán a la nueva empresa;
- 3. La nueva empresa se constituirá a más tardar el 1 de julio de 2016 en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 4. Se mantendrá el sentido social de PENSIONISSSTE;
- 5. Los servidores públicos del ISSSTE adscritos a PENSIONISSSTE pasarán a formar parte de la nueva empresa, conservando sus derechos y
- 6. Se prevé un régimen especial en materia de control interno y servicios personales similar al que se estableció en la reforma financiera para la banca de desarrollo.
- 3. El Grupo Parlamentario del PRD en la Legislatura anterior y en ésta, ha presentado iniciativas para que PENSIONISSSTE tuviera autonomía presupuestal y financiera para el cumplimiento de los objetivos para los que fue creado. Esto le daría un mayor margen en cuanto al manejo de los recursos de las cuentas de los trabajadores, mayor rapidez para el cumplimiento de sus funciones y la recuperación de activos, lo que conllevará a tener una mayor cobertura, sentando las bases para una mejor

atención a sus derechohabientes, le permitirá ser más ágil en su toma de decisiones y adquirir mayor especialización, ya que al manejar sus recursos se contratarían promotores y personal especializado que mejorarían sus servicios de consultas, traspasos, retiros, actualizaciones, tramites de registro, recepciones de estados de cuenta vía internet y atención en línea entre otros lo que lo pondría al nivel de los mejores en el ramo y así competir a la par, lo que le generaría mejores dividendos y lo sacaría del estancamiento en el que se está en estos momentos. Con un presupuesto y autonomía propios, PENSIONISSSTE podría tener infraestructura de servicios a los ahorradores y promoción del ahorro para el retiro, como otras administradoras que con recursos de los propios trabajadores reciben traspasos a su favor, pero en las que los ahorros del trabajador tienen menores rendimientos y pagan comisiones más altas.

La iniciativa presentada por nuestro Grupo Parlamentario permite que sea el Congreso de la Unión el que determine las características de esta administradora, a diferencia de la propuesta del Ejecutivo.

4. En la Ley del ISSSTE, vigente a partir del 1 de abril de 2007, se estableció que PENSIONISSSTE sería un órgano desconcentrado del Instituto que en la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores busca además de garantizar el mayor rendimiento y seguridad del ahorro de estos, un objetivo social, no de lucro. Por esa razón, los rendimientos de la inversión son canalizados para fortalecer el ahorro de los trabajadores, además de que opera con recursos obtenidos por las comisiones por administración de los recursos que le corresponden y sin recibir subsidios del gobjerno.

En la actualidad, PENSIONISSSTE tiene un techo presupuestal que le es asignado por el ISSSTE en base a la tendencia histórica de su presupuesto (que además tiene las presiones del gasto médico y del gasto en pensiones y prestaciones sociales), lo que le ha impedido elevar su nivel de gasto para competir con otras administradoras de fondos para el retiro (afores). Cualquier ampliación al techo de PENSIONISSSTE representa una reducción de recursos disponibles para otros proyectos relevantes del ISSSTE.

Tampoco hay procedimiento a seguir para el uso de sus reservas. Éste debe gestionarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien determinará lo procedente.

No obstante las limitaciones, PENSIONISSSTE sigue siendo la mejor administradora entre las sociedades de inversión especializadas en fondos de retiro (SIEFORES). Según información consultada el 19 de octubre en la página electrónica de la CONSAR, PENSIONISSSTE tiene el mejor rendimiento neto en la SIEFORE Básica 1 (personas con 60 años y más); en la SIEFORE Básica 2 (personas entre 49 y 59 años) y en la SIEFORE Básica 3 (de 37 a 45 años), es el segundo lugar y en la SIEFORE Básica 4 (hasta 36 años) ocupa el cuarto lugar.

Siendo una administradora competitiva, sin embargo, cuenta con una presencia marginal en el mercado. Al mes de agosto de 2015, tenía afiliados sólo a 1 millón 464 mil 837 de propietarios de cuentas individuales (2.7 por ciento de las 53 millones 922 mil 685 de cuentas que conformar el sistema de ahorro para el retiro) y administraba activos por 119 mil 373.9 millones de pesos (4.8 por ciento de los 2 billones 481 mil 246.4 millones de pesos administrados por las afores).

Como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo, desde 2012, PENSIONISSSTE perdió 39 mil cuentas y 51 mil 232 millones de pesos, equivalentes al 45 por ciento de los activos administrados.

De ahí que, en aunque ambas iniciativas coinciden aparentemente en los mismos propósitos, la propuesta por el Ejecutivo Federal conlleva riesgos que podrían desvirtuar el propósito que la anima a fortalecer a la afore pública creada en principio para administrar los ahorros de los trabajadores al servicio del Estado.

3. Es importante señalar que los que suscribimos estamos a favor de fortalecer a PENSIONISSSTE como afore pública, con autonomía financiera y de gestión, pero no puede hacerse sobre la base de desvirtuar a una institución pública, cuyos resultados, a pesar de las limitaciones, están a la vista de todos. De aprobarse el Dictamen en comento, el ahorro de los trabajadores corre diversos riesgos que se exponen a continuación.

En primer lugar, en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto se establece que el Ejecutivo Federal realizará las acciones necesarias para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto la sociedad a que se refiere el Artículo Segundo del Decreto se constituya como administradora de fondos para el retiro.

De la lectura esta disposición se concluye que la nueva empresa se constituiría por decreto del Ejecutivo en el marco de la Ley Federal de la Entidades Paraestatales. Es

decir, sin intervención del Congreso, como lo fue la creación de otras entidades paraestatales que por la misma vía del decreto pueden extinguirse (caso de Luz y Fuerza) o cambiar su naturaleza.

De acuerdo a nuestro punto de vista, se debe proponer la expedición de una ley que norme a esta empresa, igual que otras empresas y entidades de la administración pública descentralizada, o en su defecto, hacer las adecuaciones pertinente a la Ley del ISSSTE, como ha propuesta el Grupo Parlamentario del PRD en las legislaturas LXII y LXIII.

Por otra parte, de acuerdo a la fracción I del Segundo Transitorio del proyecto de Decreto, la nueva empresa estatal tendrá un Consejo de Administración con dieciocho integrantes, presidido por el secretario de Hacienda y Crédito Público, el Director General de la nueva sociedad (que tendrá voto de calidad) nombrado por el anterior, el Director General del ISSSTE, tres representantes más de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante del Banco de México, un representante de la Secretaría de la Función Pública, un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y nueve representantes nombrados por las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado.

La composición de este Consejo de Administración resulta contraria a la pretensión de autonomía de la nueva empresa. El predominio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un organismo que fue creado con fines sociales carece de sentido.

Este predominio del Ejecutivo, a través de Hacienda queda de manifiesto en la fracción II del Segundo Transitorio del proyecto de Decreto cuando se expone que se transferirán bienes, derechos y obligaciones de PENSIONISSSTE a la nueva empresa y que será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien establezca el monto de las reservas de la nueva empresa y determinará el destino de los recursos remanentes de dichas reservas.

La fracción III del artículo Segundo Transitorio del Decreto establece que el personal adscrito actualmente a PENSIONISSSTE pasará a ser quedar a cargo de la sociedad que se crea, respetando sus derechos laborales. Sin embargo, no se especifica cuál será el régimen laboral al que queden adscritos, dado que por tratarse de una empresa de participación estatal mayoritaria, deberían regirse por las disposiciones establecidas en el Apartado A del artículo 123 constitucional y su legislación

reglamentaria; esta indefinición hace intransitable el apoyo al dictamen mayoritario presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

La fracción V del artículo Segundo del Decreto contiene una disposición insostenible. Se afirma que el Gobierno Federal no responderá por las obligaciones a cargo de la sociedad, ni por cualquier minusvalía en el valor de las sociedades especializadas de fondos para el retiro que dicha sociedad administre y opere. El sistema de ahorro para el retiro descansa en la acumulación de fondos en cuentas individuales que son propiedad del trabajador; éste es el que corre los riesgos de cumplir o no con los requisitos para acceder a una pensión y en su caso de que el monto de la misma sea suficiente para sustituir su ingreso regular al fin de su vida productiva. Es innecesario citar la disposición en comeñto, toda vez que tampoco las afores privadas se hacen cargo de las minusvalías ni reponen las pérdidas que conlleva la administración del ahorro obligatorio.

En la fracción VIII del artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento, se especifica que el consejo de administración contará con la facultad de aprobar, por el voto de sus dos terceras partes, a propuesta del comité de recursos humanos y desarrollo institucional, la estructura orgánica, tabuladores de sueldos y prestaciones, así como la política salarial y de desempeño; lineamientos de selección, reclutamiento, promociones y capacitación; criterios de separación, así como las demás prestaciones económicas y de seguridad social que se establezcan en beneficio de los servidores públicos que laboren en dicha sociedad. El consejo de administración no podrá autorizar u otorgar remuneraciones diferentes.

Esta disposición es grave pues atenta contra los derechos adquiridos de los trabajadores y la bilateralidad que debe privar en las relaciones de trabajo. Si el consejo de administración tiene estas facultades omnímodas, queda anulada la defensa y representación de los trabajadores al servicio del nuevo PENSIONISSSTE, pues carecen de participación en estas decisiones. Debiera incorporarse el derecho de los trabajadores a definir de manera bilateral con la representación del patrón las relaciones de trabajo a que deben estar sujetos, o cuando menos la participación en el comité de recursos humanos y desarrollo institucional.

También preocupa a los promotores de este voto particular lo estatuido en la fracción X del artículo Segundo del proyecto de Decreto, porque, de aprobarse en sus términos, dejaría a la discrecionalidad de la nueva empresa estatal mayoritaria

el cobro de comisiones por abajo del promedio del mercado. Tampoco se cumple con los fines sociales de una administradora pública la disposición de ordenar que se reinvierta el remanente de operación, sino se especifica que será el total de ese remanente el que se devuelva y que se hará favoreciendo en primer lugar a las cuentas individuales con saldos menores.

Si el Congreso deja a la libertad de una "asamblea general ordinaria de accionistas" (que se presume serán inversionistas privados, dado que el Dictamen no es explícito al respecto), el fin social y las ventajas que los trabajadores tienen en esta administradora, simplemente se perderán, desvirtuando el sentido original de PENSIONISSSTE, de beneficio social.

Finalmente, en cuanto al manejo del SAR ISSSTE 92, el Decreto permite que los trabajadores que optaron por el régimen previsto en el Décimo Transitorio puedan elegir entre mantener la administración de estos recursos en PENSIONISSSTE, invertido en créditos a cargo del Gobierno Federal en el Banco de México, con una tasa de rendimiento fijo de dos puntos porcentuales por arriba de la inflación; que éstos sean invertidos en la nueva empresa o que sean invertidos por una administradora de su selección. El mecanismo para transferir recursos lo fijará la CONSAR, según el artículo Sexto Transitorio del Dictamen en comento.

Esta disposición implica que recursos de los trabajadores al servicio del estado equivalentes al dos por ciento de la nómina podrían pasar a ser administradas por las AFORES.

Recordemos que la administración privada de los fondos de retiro no es transparente, está sujeta al lucro y por la volatilidad actual ha ocasionado pérdidas en el ahorro de los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos, diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos el presente VOTO PARTICULAR:

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE

LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA Y FINANCIERA A PENSIONISSSTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, fracción XX, 103, 105, fracción VI, segundo párrafo, 112, fracciones I, II, III, y se deroga la fracción XVII del artículo 214, fracción XVII, incisos a), b), c), d), e) y f), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I a la XIX....

XX. PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, órgano **descentralizado con autonomía presupuestaria y financiera**, creado en los términos de esta Ley;

XXI a XXIX....

Artículo 103. Se crea el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, el cual será un órgano público descentralizado, dotado de facultades ejecutivas, con autonomía presupuestaria y financiera, con competencia funcional propia en los términos de la presente Ley.

En el capital social de PENSIONISSSTE no se admitirá la participación de particulares privados o extranjeros.

Artículo 105. ...

l. a V. ...

VI. ...

En todo caso, las comisiones deberán ser las más baja respecto a las que cobren las demás Administradoras. La Junta Directiva ordenará que se reinvierta el total del remanente de operación en las Cuentas Individuales de los Trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

VII. a XI. ...

Artículo 112. ...

- I. Resolver sobre las operaciones del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al servicio del Estado.
- **II.** Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores y financiamiento, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo;
- III. Establecer la estrategia de inversión de los recursos de Pensiones observando lo establecido en el artículo 109 de esta Ley, y

IV....

Artículo 214, ...

I a la XVII....

XVII. SE DEROGA

XVIII a la XX....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las Dependencias y Entidades, y el propio Instituto, contarán con un término no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para ajustar los mecanismos de administración, los sistemas informáticos y los formatos de sus bases de datos, que sean necesarios para la implementación del presente Decreto.

Tercero. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva de Fondo Nacional de Pensiones expedirá las reformas conducentes al Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado

Cuarto. Se mantendrá en vigor el Reglamento Orgánico del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2011, con sus reformas y adiciones, en todo lo que

no se oponga a este Decreto, hasta en tanto se expidan las reformas a que se refiere el artículo anterior.

Quinto. Los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Decreto preste sus servicios al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado pasarán a prestar sus servicios al organismo desconcentrado, respetando en todo momento sus derechos laborales, conforme a la ley;

Sexto. Los trabajadores de nuevo ingreso al régimen obligatorio de esta Ley se incorporarán de manera obligatoria a Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto no elijan otra Administradora.

Dip. Waldo González Fernández

Dip. Carlos Hernandez Miron

Dip. Lucía Virginia Wieka Gumán

Dip. Fidel Calderén Torreblanca

Dip. Scar Ferrer Ábalos

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1º de diciembre de 2015



morena

Region 15

VOTO PARTICULAR

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, secretario e integrante de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de los integrantes de la misma, nuestro voto particular con respecto al Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados.

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- 1. El 8 de septiembre de 2015, el Titular del Ejecutivo Federal, presentó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- 2. El 10 de septiembre de 2015, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen, así como a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Seguridad Social, para su opinión.
- 3. El 22 de octubre de 2015, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública remitió la Opinión respecto a la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y derogan diversas

disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la cual concluyen que la iniciativa que se dictamina no implica impacto presupuestario en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

4. A su vez, en la Comisión de Seguridad Social se llevó a cabo un debate, en el que la mayoría aprobó una opinión favorable a la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El 5 de noviembre se entregó en la Comisión de Hacienda y Crédito Público la opinión favorable de la Comisión de Seguridad Social, acompañada de tres votos particulares en contra: de las Diputadas Araceli Damián González y Mariana Trejo Flores, del Grupo Parlamentario de Morena; Diputada María Élida Castelán Mondragón, del Grupo Parlamentario del PRD, y Marbella Toledo Ibarra, de Movimiento Ciudadano.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Como lo señala el Dictamen, la iniciativa propone reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Ley del ISSSTE), con el propósito de crear una empresa estatal de participación mayoritaria a partir de la escisión del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Con ese objetivo, la iniciativa contempla la modificación de todos aquellos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que hacen referencia al PENSIONISSSTE, incluyendo tres artículos de su régimen transitorio.

La Ley actual del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé el régimen aplicable al PENSIONISSSTE, estableciendo la integración y atribuciones de sus órganos de decisión, así como diversos aspectos relacionados con su operación, incluyendo el cobro de comisiones y el destino de los recursos que obtenga después de cubrir sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas. También regula lo referente a las cuentas individuales de los trabajadores al servicio del Estado y los seguros necesarios.

Por esa razón, la iniciativa propone eliminar las referencias al PENSIONISSSTE, reformando todos los artículos que lo mencionan, porque dejaría de existir como órgano desconcentrado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Entre otras modificaciones a la Ley vigente, propone derogar el Transitorio Décimo Primero, mismo que establece que la aportación del dos por ciento de retiro se destinará a la subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales de los trabajadores que hubieran optado por el régimen del

Décimo Transitorio, las cuales han sido administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.

En relación con el funcionamiento y operación de la nueva empresa de participación estatal mayoritaria, la iniciativa propone:

1. El Consejo de Administración de la nueva sociedad se integrará con trece representantes, de los cuales cuatro serían del Gobierno Federal –tres por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales presidiría dicho órgano, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social—; tres de las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, otorgando a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad de establecer las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de estos representantes, y seis consejeros independientes, que serían designados por el Ejecutivo Federal;

- 2. Transferir los bienes, derechos y obligaciones, así como el presupuesto que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actualmente destina para la operación del PENSIONISSSTE, al patrimonio de la nueva empresa, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, con la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el monto de las reservas del PENSIONISSSTE que conformarán el capital constitutivo de la nueva sociedad. También corresponderá a esa Secretaría determinar el destino de los recursos remanentes de dichas reservas;
- 3. Se respetarán los derechos de los trabajadores que actualmente laboran para el PENSIONISSSTE, y continuarán prestando sus servicios en la nueva empresa;
- Se subrogarán a la nueva sociedad todos los derechos y obligaciones del ISSSTE relacionados con el PENSIONISSSTE;

- 5. El Gobierno Federal no respondería por las obligaciones a cargo de la nueva sociedad, <u>ni de las minusvalías ocasionadas por una variación negativa en el valor de las acciones de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE) que opere. Asimismo, esas Sociedades no serán consideradas entidades paraestatales;</u>
- 6. <u>Los consejeros independientes del Consejo de</u> <u>Administración no serían considerados servidores públicos;</u>
- 7. La Secretaría de la Función Pública ya no ejercerá la vigilancia para la nueva sociedad, además de que las facultades en materia de control, revisión, verificación, comprobación, evaluación y vigilancia propias de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o del Banco de México;
- 8. En lo relativo a las comisiones que cobraría la nueva empresa, se propone que sean determinadas por su Consejo

de Administración, conforme a lo establecido en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; además, se contempla la posibilidad de reinversión del remanente de operación de la empresa en las cuentas individuales bajo su administración;

En el régimen transitorio, el Ejecutivo Federal propone que los recursos correspondientes a la aportación del dos por ciento de retiro de los trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, continúen depositándose en la subcuenta de ahorro para el retiro de las cuentas individuales. Estos recursos, a elección de los trabajadores se podrán: mantener en la nueva sociedad invertidos en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México; ser invertidos en las SIEFORE que opere la nueva sociedad, o ser transferidos a la administradora de fondos para el retiro de su elección para ser invertidos en las SIEFORE de ésta.

Es importante señalar que la iniciativa no propone derogar el artículo décimo transitorio, que contempla los derechos de los trabajadores que optaron por el régimen de pensiones anterior. Sin embargo, sí propone derogar el artículo décimo primero, en el que se define que los recursos de las Cuotas y Aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores que opten por el régimen previsto en el artículo décimo transitorio deberían ser ingresados en la tesorería del Instituto.

Con los términos de la propuesta, se abre un vacío, para la administración de esos recursos y sólo establece la forma de administrar el 2 por ciento de retiro.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA. Por lo que respecta a las razones que expone el Ejecutivo para promover su iniciativa, la Comisión Dictaminadora recuerda que el PENSIONISSSTE fue creado a

través de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. Su objeto es la administración de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, con carácter social. A diferencia de otras administradoras, su remanente de operación, una vez cubiertos sus diversos costos, se destina a fortalecer el ahorro de los trabajadores, en un esquema en el que los recursos para el retiro fueran ahorrados e invertidos de manera confiable y segura a través de una institución de carácter público.

Otro elemento que sobresale del PENSIONISSSTE es que su órgano de dirección y administración es bipartita, con representación de los trabajadores y del Gobierno Federal, como patrón de los trabajadores al servicio del Estado.

Asimismo, se advierte que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado previó que la comisión que el PENSIONISSSTE cobra por la administración de las cuentas individuales no debe exceder el promedio de del sistema de fondos para el retiro y en realidad se cobra la comisión más baja.

SEGUNDA. Por lo que respecta al impacto sobre el ahorro y la certidumbre que requieren las pensiones de los trabajadores, la Comisión estima que la iniciativa del Ejecutivo implica riesgos y costos que no son necesarios para alcanzar los objetivos del PENSIONISSSSTE.

Hasta ahora esta dependencia ha demostrado una gran capacidad para administrar con eficiencia y ventajas para los trabajadores los recursos de sus ahorros, ofreciéndoles mejores tasas de rendimiento y cobrando las menores comisiones.

Además, contra el espíritu de la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo que se ha observado es que lejos de propiciar una mayor competencia que garantice las mejores condiciones para los trabajadores, en realidad se ha propiciado un acelerado proceso de concentración. Así, se observa que al lado del PENSIONISSSTE, en sólo ocho años las administradoras

privadas pasaron de 21 instituciones en 2007, a 10 en 2015, en condiciones en las que sólo tres empresas concentran 60% de todas las cuentas del sistema.

Esta situación confirma la necesidad de mantener la operación del PENSIONISSSTE, como una institución que contribuya a frenar la concentración y los efectos adversos que ésta propicia sobre los servicios que ofrecen a los ahorradores.

En ese sentido, resulta falso el supuesto de que una empresa de administración estatal, compitiendo en las condiciones que establecen las otras 10 instituciones, podrá mejorar los resultados para los trabajadores.

TERCERA. La propuesta del Ejecutivo, de que se conforme una empresa paraestatal administrada mediante principios de gobierno corporativo, no es garantía de buena administración, como lo han demostrado las empresas públicas que han adoptado ese esquema.

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

Es importante señalar que los principios de gobierno corporativo en las empresas privadas en ocasiones tienen buenos resultados porque los accionistas ejercen una estrecha vigilancia y no les importa afectar a terceros. En el caso de las empresas públicas y en el de la administradora pública que propone el Ejecutivo, no sucede lo mismo, porque los propietarios del capital, que serían los ciudadanos, no pueden sancionar al mal administrador, por la dispersión que representan del capital. De hecho, esa disyuntiva se presenta también en el caso de las administradoras privadas de fondos para el retiro y el uso que hacen de los recursos. Por lo pronto, PENSIONISSSTE demuestra que es posible una administración diferente con buenos resultados.

CUARTA. La propuesta del Ejecutivo establece que el Consejo de Administración de la nueva sociedad se integrará con trece representantes, de los cuales cuatro serían del Gobierno Federal –tres por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de los cuales presidiría dicho órgano, y uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social—; tres de las

organizaciones de trabajadores al servicio del Estado, otorgando a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad de establecer las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que intervendrán en la designación de estos representantes, y seis consejeros independientes, que serían designados por el Ejecutivo Federal.

La Comisión revisora considera que no es necesario reformar en ese sentido a la administración del PENSIONISSSTE que tiene 18 integrantes: el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien la preside; el Vocal Ejecutivo del PENSIONISSSTE; tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos vocales nombrados por el Banco de México, y un vocal nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y por la Secretaría de la Función Pública y nueve vocales nombrados por las organizaciones de Trabajadores.

También se analizó cuál es la necesidad del Ejecutivo de dar más importancia a la Secretaría de Hacienda en la nueva institución, aceptando que sea integrada por 18 miembros, pero nombrando al Titular de la Secretaría de Hacienda como presidente del Consejo de Administración. La Comisión revisora consideró que la actual composición del Consejo ha demostrado su eficacia, por lo que no es necesaria la intervención del Secretario de Hacienda y Crédito Público, además de que sería una carga muy difícil de sobrellevar por el funcionario porque, con ese criterio, debería ser nombrado como presidente de los consejos de todas las entidades de la administración pública.

Por lo anterior, tampoco se justifica cambiar el esquema de vigilancia, por lo que esa actividad la debe seguir desarrollando la Secretaría de la Función Pública.

QUINTA. La iniciativa propone la posibilidad de garantizar que Los Trabajadores que optaron por el régimen Transitorio pueden elegir entre invertir los recursos derivados de la aportación del 2% en la nueva sociedad en créditos a cargo de Gobierno Federal en el Banco de México; que sean invertidos

en las sociedades de inversión que opere dicha sociedad o transferidos a la administradora de fondos para el retiro de su elección para ser invertidos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que opere ésta. Para ello se propone agregar que el mecanismo de elección y traspaso será realizado a solicitud de los trabajadores, lo que deberá certificarse por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Lo cierto es que esa certificación es una muestra propiciada desde quienes revisaron la iniciativa, de la suspicacia que por sí misma pone en entredicho toda la iniciativa.

SEXTA. Con la iniciativa se quita al Consejo de Administración la condición de que en todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las Administradoras.

También, al derogar toda la Sección VIII, aparentemente con el propósito de derogar las menciones al PENSIONISSSTE, lo

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados

que se hace es eliminar una serie de disposiciones que aseguraban el uso productivo no especulativo de los fondos de los trabajadores del sector público, como lo señala el artículo 109 de la Ley vigente, que se propone derogar.

Por otra parte, al señalar que el Gobierno Federal no respondería por las obligaciones a cargo de la nueva sociedad, ni de las minusvalías ocasionadas por una variación negativa en el valor de las acciones de las Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE), la iniciativa del Ejecutivo está reconociendo implícitamente el riesgo de que los rendimientos no sean positivos, en momento en los que la economía mundial ha entrado en una período de volatilidad e incertidumbre, que requiere una mayor intervención del Estado y la aplicación de políticas públicas que garanticen el crecimiento del ahorro, independientemente del entorno.

Respecto a lo anterior, la Comisión encontró que en sentido contrario a la propuesta del Ejecutivo, hoy a escala mundial se encuentran ejemplos en los que se decidió corregir lo relativo a sus sistemas de ahorro para el retiro, dejando abierta la posibilidad del ahorro individual, pero retomando el sistema de reparto, lo que ha significado un importante beneficio para el ahorro y las condiciones en las que se pensionan sus trabajadores. La propuesta del Ejecutivo elimina una opción que, en el peor de los casos debería fortalecerse, para promover la competencia en el mercado de las administradoras del ahorro para el retiro.

Ante el reconocimiento de que la iniciativa del Ejecutivo no permite alcanzar los objetivos que se propone, se supusieron una serie de combinaciones que pudieran reducir los riesgos para la administración pública, para la competencia y para el ahorro de los trabajadores.

En ese sentido, se consideró la posibilidad de establecer que la nueva empresa paraestatal que administrará los recursos de los servidores públicos, deberá seguir cobrando las comisiones más bajas del mercado, además de ordenarle reinvertir, como sucede con el PENSIONISSSTE, los remanente de operación. Si

tomamos en cuenta que eso ya se cumple, entonces no tiene caso la reforma propuesta por el Ejecutivo.

También se analizó la posibilidad de abrir en los transitorios PRIMERO y SEGUNDO un plazo de transición que establezca la entrada en vigor del decreto a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pero al mismo tiempo concedería un plazo de seis meses para conformación y puesta en operación de la nueva administradora, lo que generaría un vacío y confusión en la continuidad de las operaciones.

CONCLUSIÓN

En opinión de esta Comisión de Dictamen, se debe rechazar la propuesta del Ejecutivo Federal, consistente en modificar la naturaleza jurídica del PENSIONISSSTE, porque expone a la incertidumbre el futuro del ahorro de los trabajadores del sector público y rompe con una experiencia de administración del ahorro para el retiro que representa un factor de

competencia en el mercado de fondos de ahorro que no se debe perder.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a consideración del pleno el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el Ejecutivo Federal a esta Cámara de Diputados el 8 de septiembre del año en curso.

Diputado Juan Romero Tenorio

Diputado Vidal Llerenas Morales

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, a 2 día del mes de diciembre del año 2015.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.